

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“Vulneración de los plazos procesales en el proceso de alimentos,
juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019-2020”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Pozo Santamaria, Rossimery

ASESOR: Lurita Moreno, James Junior

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 47131175

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

H

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Delgado Y Manzano, Jesus	Abogado	22409401	0000-0002-6776-6292
3	Soto Palomino, Fernando	Doctor en derecho	46513914	0000-0003-2776-5209

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 18:00 horas del día Trece del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

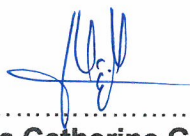
- **MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO : PRESIDENTA**
- **ABOG. JESUS DELGADO Y MANZANO : SECRETARIO**
- **MTRO. FERNANDO SOTO PALOMINO : VOCAL**
- **ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ : JURADO ACCESITARIO**
- **MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO : ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 167-2024-DFD-UDH de fecha 29 de Febrero del 2024, para evaluar la Tesis titulada: **"VULNERACIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES EN EL PROCESO DE ALIMENTOS, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019-2020"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **ROSSIMERY POZO SANTAMARIA** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de II y cualitativo de Suficiente.

Siendo las 19:20 horas del día Trece del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CODIGO ORCID:0000-0002-4278-8225
PRESIDENTA



.....
Abog. Jesús Delgado y Manzano
DNI: 22409401
CODIGO ORCID: 0000-0002-6776-6292
SECRETARIA



.....
Mtro. Fernando Soto Palomino
DNI: 46513914
CODIGO ORCID: 0000-0003-2776-5209
VOCAL



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

YO, JAMES JUNIOR LURITA MORENO, asesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y designado mediante documento: Resolución N° 1476- 2022-DFD-UDH, del Bachiller **ROSSIMERY POZO SANTAMARIA**, de la investigación titulada. **" VULNERACION DE LOS PLAZOS PROCESALES EN EL PROCESO DE ALIMENTOS, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019- -2020"**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud de **24%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituye plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud de la interesada para los fines que estime conveniente.


JAMES JUNIOR LURITA MORENO
DNI N°42741576
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

Huánuco, 26 de marzo del 2024.


TURNITIN2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	24%	4%	12%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	1%
9	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	1%


JAMES JUNIOR LURITA MORENO
DNI N°42741576
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dirijo a Dios por darme salud, cuidarme y protegerme en estos tiempos difíciles.

A mi hija que quien es el motivo de mi superación y de que no exista obstáculos para seguir adelante.

A mis padres por el apoyo incondicional y estuvieron siempre presente apoyándome económica y moral, cada vez que sentía que ya no podía con todos los problemas siempre me alentaron para seguir adelante y lograr mis metas propuestas.

AGRADECIMIENTO

A las autoridades de la Universidad Privada de Huánuco, por su preocupación en la sociedad de Huánuco para que puedan continuar con los estudios superiores y buscar que la universidad sea una institución prestigiosa y competitiva a nivel nacional.

A mi docente asesor el señor doctor James Junior Lurita Moreno, por su gran apoyo y motivación en la elaboración de la presente tesis, gracias a su experiencia y su conocimiento hicieron que el presente trabajo se avance de la mejor manera y se logre el objetivo.

A los especialistas del Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia, Sede-Huánuco, quienes nos facultaron para revisar los expedientes que fueron materia de análisis.

A mi esposo, por su apoyo económico y moral e involucrarse como parte de este trabajo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	12
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. PLAZOS PROCESALES.....	21
2.2.2. PROCESO DE ALIMENTOS.....	23
2.2.3. PROCESO DE ALIMENTOS.....	33
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	52
2.4. HIPÓTESIS.....	53

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	53
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	53
2.5. VARIABLES.....	54
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	54
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	54
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	54
CAPÍTULO III.....	55
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	55
3.1.1. ENFOQUE	55
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	55
3.1.3. DISEÑO	56
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	56
3.2.1. POBLACIÓN	56
3.2.2. LA MUESTRA	56
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	56
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	56
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	57
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	57
CAPÍTULO IV.....	58
RESULTADOS.....	58
4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS.....	58
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	75
CAPÍTULO V.....	78
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	78
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	78
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES.....	80
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	81
ANEXOS.....	85

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Resultados de la pregunta 1	59
Tabla 2 Resultados de la pregunta 2	60
Tabla 3 Resultados de la pregunta 3	61
Tabla 4 Resultados de la pregunta 4	62
Tabla 5 Resultados de la pregunta 5	63
Tabla 6 Resultados de la pregunta 6	64
Tabla 7 Resultados de la pregunta 7	65
Tabla 8 Resultados de la pregunta 8	66
Tabla 9 Resultados de la pregunta 9	67
Tabla 10 Resultados de la pregunta 10	68
Tabla 11 Resultados de la pregunta 11	69
Tabla 12 Resultados de la pregunta 12	70
Tabla 13 Resultados de la pregunta 13	71
Tabla 14 Resultados de la pregunta 14	72
Tabla 15 Resultados de la pregunta 15	73
Tabla 16 Resultados de la pregunta 16	74

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Resultados de la pregunta 1	59
Figura 2 Resultados de la pregunta 2	60
Figura 3 Resultados de la pregunta 3	61
Figura 4 Resultados de la pregunta 4	62
Figura 5 Resultados de la pregunta 5	63
Figura 6 Resultados de la pregunta 6	64
Figura 7 Resultados de la pregunta 7	65
Figura 8 Resultados de la pregunta 8	66
Figura 9 Resultados de la pregunta 9	67
Figura 10 Resultados de la pregunta 10	68
Figura 11 Resultados de la pregunta 11	69
Figura 12 Resultados de la pregunta 12	70
Figura 13 Resultados de la pregunta 13	71
Figura 14 Resultados de la pregunta 14	72
Figura 15 Resultados de la pregunta 15	73
Figura 16 Resultados de la pregunta 16	74

RESUMEN

Los plazos procesales en los procesos únicos y sumarísimos a nivel del juzgado de Paz Letrado de Huánuco, parece que ya no son tomados en cuenta por los jueces y trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco por la cantidad de carga procesal que poseen ya que en la sede Huánuco solo se cuenta con dos Juzgados de Paz Letrados para conocer las presentes que se tramitan a través del proceso único y sumarísimo, si bien el Poder Judicial a nivel administrativo vienen trabajando de diversas maneras en busca de solución a la problemática sobre los plazos procesales y entre ellos en el año 2020 aprobaron la directiva 07-2020 CE-PJ sobre el “Proceso simplificado y virtual de la pensión de alimentos, para niña, niño y adolescente, y pese que dicha directiva se dio con la finalidad de simplificar los proceso de alimentos y que los jueces emitan pronunciamiento de fonde dentro del plazo más breve y de existir algunas observaciones subsanables la parte demandada lo puede realizar dentro del proceso; sin embargo, los procesos de alimentos siguen los mismos procedimientos de siempre y los plazos procesales establecidos en la norma se vulneran en todas las etapas del proceso y en todos los actos procesales dentro de ellos tenemos el plazo para admitir la demanda, el plazo para correr traslado a la parte demandada, el plazo para señalar fecha de audiencia única, el plazo para emitir sentencia luego que se pone los autos a despacho para sentenciar, el plazo que transcurre para la notificación a las partes desde que la sentencia se sube al sistema, el plazo que transcurre para que se emite la resolución que declara consentida o ejecutoria, observándose inclusive que en un 50% las demandadas de alimentos desde que se presentó el escrito de la demanda a través de la mesa de partes el pronunciamiento de fondo suele superar un año, tiempo que tiene que esperar la parte demandante para realizar los trámites administrativos para que pueda presentar la propuesta de liquidación o solicitar al juez para que requiera al demandado a que cumpla con el pago por concepto de la pensión de alimentos.

Palabras claves: simplificación, celeridad, alimentos, acto procesal, proceso.

ABSTRACT

The procedural deadlines in the unique and summary processes at the level of the Court of Peace Lawyer of Huánuco, it seems that they are no longer taken into account by the judges and workers of the Superior Court of Justice of Huánuco, due to the amount of procedural burden that they have since in the Huánuco headquarters there are only two lawyers peace courts to hear the present ones that are processed through the unique and summary process, although to the problem of procedural deadlines and among them in 2020 they approved the directive 07-2020 CE-PJ on the "Simplified and virtual process of alimony, for children and adolescents", and despite the fact that said directive was given with the purpose of simplifying the food process and that the judges issue a ruling on the merits within the shortest period of time and if there are some rectifiable observations, the defendant can do so within the process; however, food processes follow the same procedures as always and the procedural deadlines established in the norm are violated at all stages of the process and in all the procedural acts within them we have the deadline to admit the claim, the deadline to run transfer to the defendant, the term to set a single hearing date, the term to issue a sentence after the records are put in order to sentence, the term that elapses for the notification to the parties since the sentence is uploaded to the system, the period that elapses for the resolution declaring consent or execution to be issued, noting even that 50% of the food defendants since the filing of the claim through the table of parties, the substantive pronouncement usually exceeds a year, time that the plaintiff has to wait to carry out the administrative procedures so that he can present the liquidation proposal or request the juez to require the defendant to comply with the payment of alimony.

Keywords: simplification, speed, food, procedural act, process.

INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como objetivo conocer cuáles son los motivos para la vulneración de los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, en el capítulo I: en el problema de investigación, se ha descrito la problemática que advertimos en el Juzgado de Paz Letrado sede Huánuco donde se vulnera el plazo procesal establecido en la norma para los procesos únicos y sumarísimos, específicamente en las demandas de alimentos donde tiene que transcurrir más de un año para que el juez emita pronunciamiento sobre la pensión de alimentos, si bien en las demandas de alimentos se tiene que tener en cuenta el principio del interés superior del niño, la economía procesal, la celeridad de los procesos; sin embargo ante la gran cantidad de demandas que conocen los juzgados de paz letrados de Huánuco es humanamente imposible que puedan proveer los escritos o emitir los pronunciamientos dentro del plazo procesal.

En el capítulo II: Se ha desarrollado todo el marco teórico, antecedentes (internacionales, nacionales y locales), todo lo relacionado a la investigación que se ha realizado y que tengan relación con las variables, las bases teóricas donde el sustento principal son las variables y en el presente trabajo son: 1. plazo procesal y 2. el proceso de alimentos, con sus respectivas citas a través de las normas APA séptima edición, definición de los términos, a criterio de la investigadora de acuerdo a como lo consideramos en el presente trabajo en razón de que es una definición propia, las hipótesis donde tentativamente proponemos los motivos por los cuales se vulneran los plazos procesales en el proceso de alimentos la misma que ha sido comprobado cuando se ha realizado la contrastación de hipótesis, variables y operacionalización de las variables.

En el capítulo III: En este capítulo se ha desarrollado la metodología que se ha aplicado en la investigación, tal como, el diseño, enfoque, nivel, población que está integrada por los expedientes del Juzgado de paz letrado de Huánuco, la muestra que fueron 20 expedientes de las que se obtuvieron los resultados.

En el capítulo IV: Se muestran los resultados, el análisis e interpretación que se hizo a los resultados y la contrastación de las hipótesis.

En el capítulo V: Contrastación de los resultados del trabajo de investigación, donde luego de haber analizado los resultados y las hipótesis damos a conocer el resultado del trabajo de investigación, seguidamente, presentamos las conclusiones arribadas y las recomendaciones como posibles soluciones a la problemática.

En el capítulo VI: En el presente capítulo presentamos las referencias bibliográficas citadas en todo el trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Podemos deducir que el proceso jurisdiccional es uno de los mecanismos idóneos para la resolución de conflictos, toda vez que, presente determinadas herramientas de gran eficacia para poder proteger los intereses de las partes, y poder garantizar de manera efectiva el debido proceso; siendo así, es menester precisar en lo referente al tema del plazo procesal, lo cual viene a ser aquel tiempo necesario y suficiente para poder realizar determinadas actuaciones procesales, la misma que se encuentra revestida de determinadas normas y mecanismos que garantizan una pronta solución a los conflictos jurídicos que se dan en nuestra sociedad; por otro lado el derecho al plazo razonable viene siendo desarrollado por el Tribunal Constitucional, y ello a través de la jurisprudencia peruana, existiendo a la fecha un precedente vinculante en el contexto penal 00295-2012-PHC/TC, más nos en el ámbito civil, pero se puede ver que en el ámbito civil al igual que el penal existen dilaciones indebidas que son provocadas por los sujetos procesales, y ello mediante actuaciones y actos procesales muchas veces innecesarios lo cual provoca en los justiciables, desconfianza ante el Poder Judicial.

Por otro lado, al referirnos al proceso de alimentos se puede deducir, que viene a ser aquel proceso mediante el cual una determinada persona recurre ante la autoridad jurisdiccional para reclamar un derecho alimenticio ya sea a título personal o a favor de su prole; siendo así, el derecho alimenticio puede ser definido como aquel derecho fundamental que tiene toda persona para poder satisfacer todas sus necesidades en sentido amplio. Según el art. 472 del CC y el art. 92 del Código del Nilo y Adolescente, los alimentos se consideran esenciales para la subsistencia, la vivienda, el vestido, la educación, la orientación laboral y la formación, apoyo médico y psicológico y recuperación según medios familiares. Los costos del embarazo y el parto de la madre.

Bajo este contexto, podemos hacer mención un problema de gran trascendencia que viene ocurriendo en nuestra realidad procesal, la misma que viene a ser el retardo en la administración de justicia en los procesos de alimentos, lo cual vulnera el derecho al debido proceso y por ende al plazo procesal, toda vez que al pretender obtener una pronta solución por parte del órgano jurisdiccional nos hemos tocado con la realidad de que existe una demora en la misma, lo cual viene afectando de manera directa al principio de celeridad procesal y economía procesal; por consiguiente no se viene respetando lo dispuesto por el art. 554° del CPC, en la que se precisa que en los procesos sumarísimos dentro del cual se encuentra el proceso de alimentos el demandado tiene cinco días para contestar la demanda, una vez completada o vencida la respuesta a la denuncia, el juez fijará fechas para las audiencias de rehabilitación, pruebas y sentencia. Esto debe hacerse dentro de los 10 días posteriores a su respuesta a la Queja, o después de que haya vencido el plazo bajo responsabilidad.

Aunado a lo antes descrito, podemos deducir que al no tenerse en cuenta el art. 554° del CPC, la administración de justicia está incurriendo en un retardo procesal lo cual vulnera el derecho al debido proceso y por consiguiente al plazo procesal que deben de tener los procesos de alimentos, que por su propia condición de estar inmersos dentro de un proceso sumarísimo esta debe de contar con los espacios mínimos para el ejercicio correcto de un debido proceso; dicho en otras palabras dicho proceso de alimentos llevado acorde a lo que nuestro código procesal civil estipula que debe de contar un espacio para demandar, así para la contradicción, lo cual se hará en la audiencia y se evaluarán los medios probatorios ofrecidos.

En esa línea de ideas podemos deducir que las controversias inmersas en un proceso sumarísimo no resultan complejas, como en los casos de los procesos abreviados y de conocimiento.

Centrando la problemática de manera local, exactamente en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, podemos deducir que, en los procesos de alimentos con la demora en programar los actos procesales y emitir resoluciones correspondientes de manera oportuna dentro del plazo

establecido, con ello se vulnera el plazo procesal, y esto es producto de la falta de un adecuado uso de los actos y plazos, que trae en sí el proceso sumarísimo pues debe de ser corto, eficiente y eficaz desde la admisión de la demanda hasta la emisión de la sentencia; siendo así, podemos colegir que un proceso de alimentos en teoría debe tener una duración de tres a cuatro meses hasta la emisión de la sentencia, lo cual en la práctica no se da, ya que, un proceso de alimentos termina durando más de un año.

Si bien esta problemática se encuentra asociado a la alta carga procesal que tiene el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco la cual dificulta que los servidores judiciales y los jueces tramiten los actuados conforme a lo establecido en la norma, problemática a la fecha no ha sido solucionado por la Corte Superior de Justicia y que requiere de una atención pronta ya que de no ser atendida los procesos de alimentos seguirán teniendo la duración de más de un año desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia, la misma que vulnera el principio del interés superior del niño ya que muchos de los demandados no se encuentran laborando para una entidad privada o del estado por lo tanto no se encuentran sujetos a descuento en planilla y la parte demandante no puede solicitar una asignación anticipada de los alimentos por lo que tiene que esperar a que el juez resuelva el fondo de la controversia y una vez queda consentida o ejecutoriada la sentencia ahí recién podrá presentar la propuesta de liquidación para que el demandado realice el depósito por pensión de alimentos.

Estando a que el proceso de alimentos se rige por los principios de interés superior del niño, celeridad y economía procesal y con la finalidad de que no se vulneren estos principios proponemos como solución a esta problemática la creación de más juzgados de Paz Letrados en Huánuco, la cual debe encontrarse debidamente implementado con toda la logística que se requiere en la actualidad y la asignación del personal jurisdiccional en todas las áreas correspondientes.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los motivos para la vulneración de los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿Dónde se encuentran establecido los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?

PE2 ¿Qué principios se vulneran cuando no se cumplen los plazos procesales en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019-2020?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Conocer cuáles son los motivos para la vulneración de los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Conocer si se encuentran establecido los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020.

OE2 Identificar los principios que se vulneran cuando no se cumplen los plazos procesales en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019-2020.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Justificamos el presente trabajo de investigación porque consideramos que en la actualidad no se viene cumpliendo el plazo procesal en el proceso de alimentos, si bien el plazo procesal constituye uno de los instrumentos de garantía y respeto a los derechos de los justiciables pero en la actualidad no se viene dando su cumplimiento la misma que genera un perjuicio a la parte recurrente así como también al alimentista, ya que dicha acción se encuentra inmerso dentro del proceso sumarísimo, considerado como un proceso de corta duración y de simplificación de los actos procesales, pero que en la realidad dichos procesos de alimentos vienen teniendo una duración mayor a lo que nuestro CPC en su art. 554, la cual vulnera el plazo procesal establecido en la norma; al no cumplirse el plazo procesal establecido en la norma en los procesos de alimentos el proceso se encuentra desnaturalizado ya que el pronunciamiento del juez sobre la pretensión de la demanda viene emitiendo luego de que transcurra más de 01 desde la interposición de la demanda esto como si el caso se estuviera tramitando a través de un proceso abreviado o de conocimiento la cual perjudica a los justiciables sobre todo al alimentista ya que mientras no existe el pronunciamiento del juez la parte demandada no realiza los depósitos que le corresponde entregar a cada mes a favor del alimentista. Asimismo, al no cumplirse el plazo procesal se vulnera también el debido proceso que viene a constituir un derecho humano, por otro lado, también se vulnera los principios de celeridad, economía procesal y la del interés superior del niño.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que tuvimos fueron las siguientes: a) tiempo. – Elementos fundamentales para el desarrollo de esta investigación. Fue necesario recopilar antecedentes sobre el estudio y recuperar información en libros, revistas u otros documentos de fuentes confiables para brindar soporte teórico a las variables incluidas en el estudio. Presentar un resultado de investigación a desarrollar, b) económico. - dicho elemento fue trascendencia para el presente trabajo, toda vez que en la actualidad al no tener un trabajo

estable y la condición de los exalumnos dificultó la obtención de los fondos necesarios para completar su trabajo actual.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo de investigación ha sido posible porque gran parte de la información relevante para nuestra investigación ahora es fácilmente accesible y se puede encontrar en archivos PDF obtenidos del servicio web de Google. Además, podrá acceder a antecedentes de investigación a través de Google así como de la biblioteca virtual de la Universidad de Huánuco.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Encontramos la tesis de: FLORIT FERNÁNDEZ, Carmen, de la Universidad Murcia (España-2013) para optar el grado de doctor, titulado: “Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del Código Civil por la Ley 11/1981 de trece de mayo”, donde llegó a las siguientes conclusiones: 1. “La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, introdujo los llamados contratos de mantenimiento tras un largo recorrido por los llamados contratos vitalicios, una modalidad atípica que ha sido ampliamente recogida en la doctrina y la jurisprudencia. Por supuesto, el propio reglamento debe valorarse positivamente. Sin embargo, después de 10 años de ser un organismo regulador, hoy presenta algunos inconvenientes. 2 El único caso en que efectivamente existe la custodia entre cónyuges es cuando se separa la sociedad de hecho”.

Encontramos la tesis de ANGULO TORREZ, Vania C., de la Universidad Austral de Chile (2010 – Valdivia), para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, tesis cuyo título es: “El derecho a ser juzgados en un plazo razonable en el proceso penal”, en la cual se llegó a las siguientes conclusiones: 1. Este derecho tiene las características del derecho de autogobierno, pero también está integrado con garantías más amplias en los procesos penales, como la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, lo que facilita su aplicación en los procesos judiciales. 2. La mayoría entendió que el derecho a ser condenado a un período de tiempo razonable era un período de tiempo indefinido, no mensurable en unidades de tiempo y que debía determinarse caso por caso. Una vez finalizado el proceso.

Se encontró la tesis de NIETO PRATS, David, de la Universidad Pública de Navarra, España (2017 - Pamplona), para optar el grado de Magister, tesis cuyo título es: “El deber de prestación de alimentos por los padres a los hijos mayores de edad. Un análisis jurisprudencial”, donde llegó a las siguientes conclusiones: 1. La obligación de un padre de mantener a un hijo adulto está limitada si el niño tiene una necesidad de la que no es responsable, si el padre tiene medios económicos suficientes para satisfacerla y no hay motivos para su terminación. del mismo. 2. La necesidad de resolver muchas cuestiones controvertidas ha llevado al desarrollo de un conjunto de normas legales. acorde a la jurisprudencia se tiene que la nulidad en el caso de separación o divorcio, los hijos adultos no tienen un derecho específico a permanecer en el hogar paterno, y que los cónyuges conviven en el caso de un mismo conflicto doméstico. Un niño con hijos adultos puede, dentro del marco, utilizar el procedimiento anterior para reclamar manutención infantil en su nombre.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Encontramos la tesis de CASTILLO ESPEJO, José Luis M., de la Universidad Nacional de Cajamarca (2019, Cajamarca), para optar el grado de Doctor Ciencias del Derecho, tesis cuyo título es: “Plazo razonable de pago de pensiones alimenticias en el proceso penal”, donde se concluyó lo siguiente: 1. El cumplimiento adecuado y oportuno de las tarifas de mantenimiento o la fijación de condiciones de pago razonables es un requisito obligatorio para las personas jurídicas. Surgen de la relación inseparable entre la naturaleza de los servicios de restauración y las obligaciones del obligado a cooperar. 2. La falta de plazo razonable para el pago de la pensión alimenticia pendiente es motivo de incumplimiento tardío, incompleto o parcial del pago, lo que constituye una garantía judicial del cumplimiento de sus propias decisiones reglamentarias. La persona es, por tanto, concebida como un ataque al debido proceso y a las protecciones jurídicas efectivas, que no se materializa.

Se encontró la tesis de ROMERO TAFUR, Ángel M., de la Universidad Privada TELESUP (2019, Lima), para obtener el Título de Abogado, tesis cuyo título es “Causa de demora en procesos de alimentos del primer juzgado de paz letrado de San Martín de Porres, en los años 2016-2017”, donde se concluyó lo siguiente: 1. En conclusión, observamos que en este momento es necesario cambiar las normas legales existentes para simplificar el proceso y el enfoque en la formulación de procedimientos alimentarios en el poder judicial. Porque la ley actual ralentiza mucho el proceso y lo ralentiza. Por tanto, es perjudicial para los alimentistas que acuden a los tribunales en busca de justicia. 2. La lentitud del trabajo judicial y el incumplimiento de los plazos de los procesos legales han causado una gran ansiedad entre los abogados y el público que acude a los tribunales para encontrar soluciones a las disputas legales. entretener.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Se encontró la tesis de SUMARAN SOTELO, Lindsay., de la Universidad de Huánuco (2020, Huánuco) para Obtener el Título de Abogada, tesis cuyo título es: “Los plazos procesales en el proceso sumarísimo y su incidencia en la solución oportuna de conflictos en los procesos de alimentos en el juzgado de paz letrado de la zona judicial Huánuco, 2017”, donde concluye lo siguiente: 1. En 2017, fue menos común cumplir con los plazos de los procedimientos de juicio sumario para resolver oportunamente disputas de litigios alimentarios en el juzgado de paz letrado de Huánuco, 2017. 2. La efectividad del plazo procesal para la acción sumaria es relativamente modesta en comparación con la resolución oportuna de las disputas sobre costos de manutención en el Juzgado de Huánuco en 2017.

Se encontró la tesis de GONZALES LUCIANO, Jhiordan F., de la Universidad de Huánuco (2020, Huánuco) para obtener el Título de Abogado, tesis cuyo título es: “Factores influyentes en la vulneración del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en la fiscalía provincial penal de Lamas 2018”, donde concluye lo siguiente: 1.

Considerando las investigaciones de campo realizadas, se puede concluir que la percepción errónea del sistema semáforo tiene un impacto significativo en la vulneración del derecho al plazo razonable en las averiguaciones previas. Los términos contenidos en él, como el período de interrogatorio de dos días, no están adoptados explícita y adecuadamente por el Código de Procedimiento Penal japonés. 2. Por un lado, la mayoría de las autoridades judiciales asumen que todas estas acciones investigativas han tenido lugar, por lo que concluimos que los procedimientos previos a la investigación han tenido un impacto significativo en la vulneración de derechos durante un período de tiempo considerable. Forma parte de la averiguación previa incluso antes de que se dicte la disposición de apertura, tanto más si se tiene en cuenta que el juez de instrucción, el llamado juez garante, en la audiencia de administración del plazo, se refiere al inicio de la averiguación previa como un "investigación preliminar". Se trata de una disposición inicial y no de la primera investigación realizada desde que los fiscales conocieron la noticia criminal.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. PLAZOS PROCESALES

2.2.1.1. CLASES DE PLAZOS PROCESALES

Conforme a la Cas. N.º 2.2018, existen 3 clases de plazos procesales:

Plazo legal: Según la jurisprudencia ya citada, este término se refiere exclusivamente a lo previsto en el Código Procesal. (Avalos & Ventura, pág. 20).

Plazo convencional: De igual manera, en la jurisprudencia interna mencionada anteriormente, se define como establecido en el marco del mutuo acuerdo entre las partes. (Avalos & Ventura, pág. 21).

Plazo judicial: Se entiende por plazo para el juicio el plazo fijado a la discreción del juez y conforme a las disposiciones normativas establecidas en el Código Procesal. Existen otras clasificaciones de plazos para las diligencias, las cuales se clasifican en la Doctrina de la siguiente manera: (Avalos & Ventura, pág. 21)

2.2.1.1.1. PLAZO PERENTORIO Y NO PERENTORIO

Se entiende por plazo imperativo aquel que, una vez fijado, excluye la posibilidad de repetir el acto procesal.

Por otra parte, los plazos no imperativos permiten la ejecución de actos procesales a pesar de que hayan expirado (Cubas, El nuevo proceso Penal Peruano, 2009, pág. 247).

2.2.1.1.2. PLAZO PRORROGABLE Y NO PRORROGABLE

Un plazo prorrogable es un período de tiempo que puede ampliarse o ampliarse por consentimiento de un litigante o por criterio de un juez a petición de parte interesada.

Por otro lado, en ocasiones nos referimos a plazos improrrogables donde el código procesal prohíbe la prórroga de un determinado acto procesal (Cubas, El nuevo proceso Penal Peruano, 2009, pág. 247).

2.2.1.1.3. PLAZO COMÚN Y PARTICULAR

La terminología común se aplica a ambas partes del proceso y surge de la emisión de las respectivas órdenes judiciales.

Un plazo especial es un plazo concedido a las partes del proceso para la realización de los actos procesales (Cubas, El nuevo proceso Penal Peruano, 2009, pág. 247).

2.2.1.2. TÉRMINO PROCESAL

2.2.1.2.1. DEFINICIÓN DE TÉRMINO PROCESAL

Viene a ser el momento concreto en que se realizan las actividades procesales (Neyra, 2010). Según el art. 5 del Reglamento Administrativo N.º 288-2015-CE-PJ publicado el 16 de noviembre de 2015, el plazo procesal es el plazo dentro del cual deben realizarse los actos procesales. En este sentido, es necesario comprender a través de conceptos procesales los momentos concretos en los que existen fechas, días de la semana y horas del día en que se realizan determinados actos procesales propios de procesos conjuntos. (Avalos & Ventura, pág. 22).

2.2.1.2.2. DIFERENCIA ENTRE PLAZO Y TÉRMINO PROCESAL

Según el sexto fundamento de la Cas. N.º 2-2008, el “plazo procesal” incluye el plazo durante el cual debe realizarse el acto procesal, mientras que el “plazo procesal” incluye el plazo y se distinguen los plazos procesales. “Plazo” se refiere al concepto de “un plazo dentro del cual debe realizarse un acto procesal”, incluyendo únicamente el paso o terminación del mismo, cuyo acto procesal específico debe realizarse (Neyra, 2010, pág. 47).

2.2.2. PROCESO DE ALIMENTOS

2.2.2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS

El nacimiento del derecho a la alimentación surge de obligaciones alimentarias cuando el sujeto se encuentra en necesidad, la capacidad económica del deudor o el parentesco. De estas tres necesidades, sólo aquellas que requieren factores económicos para satisfacer necesidades básicas a favor del sujeto, generan retornos económicos, o pueden denominarse rentas

económicas derivadas del derecho a la alimentación. (Serrano, 2007, págs. 429-430).

En Roma, la presencia del pater remitía al Todopoderoso y se sabía que estaba influenciada por el derecho canónico, de forma absoluta de custodia en las acciones del padre prevalecía sobre la noción de oficio, dándole al padre quien autorizaba a determinar la custodia. Defender su poder e imponer sus deberes. La existencia de pater Familia no garantiza que la familia estará protegida más fuertemente que antes. Pero su autoridad se basa en este punto. Así, el deber de proporcionar alimentos a los familiares apareció ya en la era cristiana, y es un documento que obliga al gobernante a cumplir con este deber. (Chávez, pág. 37).

El concepto de esta institución ha evolucionado con la sociedad y la jurisprudencia. Originalmente, el término sólo hacía referencia a la satisfacción de necesidades esenciales, pero poco a poco se fue ampliando hasta incluir, entre otras cosas, vivienda, vestido y salud, además de la propia alimentación. (Sosa, 2013, pág. 7).

En Grecia, las responsabilidades de manutención de los hijos pasan del padre al hijo y viceversa, a menos que el niño tenga una buena educación. Una ley alimentaria muy antigua regula la facultad de las viudas o concubinas de solicitar este derecho. Por otro lado, la ley medieval obligaba a los señores feudales a conservar a sus vasallos. (Chávez, pág. 38).

Hay que tener en cuenta que la generación de este beneficio económico no se debe sólo a la existencia de una necesidad real o de capacidad económica de pago del demandado, sino que también debe existir una relación familiar que demuestre la obligación de las partes de tratarse mutuamente. otros igualmente no. Tengo El demandante afirma un derecho a las cuotas de

mantenimiento y la otra parte afirma la obligación de pagarlas. (Serrano, 2007, págs. 429-430).

En el caso del Perú, el decreto dictado por Hipólito Unanue el 13 de noviembre de 1821 marca el inicio de la alimentación, en el cual el citado decreto dice: “Los infantes deben buscar la protección suprema de la Corte Suprema”. Arrojándose a la casa de la misericordia, con ellas como madres. (Oviedo, 1859, pág. 158)

Porque el propósito de esta ley era definir las obligaciones del Estado hacia los menores y aliviar su sufrimiento, y dichas obligaciones se basaban en proporcionarles los alimentos que necesitaban. La ciencia de la nutrición está resultando hoy muy necesaria ya que no sólo permite la supervivencia y el desarrollo humano, sino que también sirve como herramienta social de apoyo y desarrollo. (Chávez, pág. 39).

2.2.2.2. CONCEPTO DE DERECHO DE ALIMENTOS

Etimológicamente, la palabra alimento deriva del latín alimentum, derivado del verbo alelo, alimento significa cualquier sustancia, ya sea animal, vegetal o de otro tipo, que ingresa al sistema digestivo y es ingerida por el tejido humano. Dado que es de origen mineral y su función es nutrir los tejidos y restaurar la energía perdida, este concepto se aplica básicamente a problemas biológicos. (Club Ensayos, 2021)

La alimentación protege a la familia en cuanto satisface las necesidades básicas del acreedor y ayuda a preservar la vida, la salud y la integridad del acreedor sin consideración legal de interés favorable adeudado por el acreedor. Es un sistema importante para Sin autoridades alimentarias, el riesgo de que se violen estos derechos de las personas es enorme. (Chávez, pág. 35).

Ahora que el concepto de “alimento” está definido de manera más amplia, la ley busca crear un concepto más claro. Así lo

establece claramente el art. 472 del CC, responsable y prescriptor de la tipificación jurídica de esta materia:

“Se entiende que los alimentos son esenciales para la supervivencia, el alojamiento, el vestido y la atención médica, dependiendo de las circunstancias y posibilidades familiares. Si el acreedor es menor de edad, la pensión incluye también su crianza, educación y formación profesional”. (Chávez, pág. 35)

Estamos de acuerdo con esta definición y con la definición de alimentación para niños y jóvenes establecida en el art. 92 del Código del Niño y Adolescentes:

“Los alimentos son necesarios para la supervivencia, la vivienda, el vestido, la crianza, la orientación y formación laboral, la atención médica y la recreación de niños y jóvenes. Los costos del embarazo y el parto de la madre”. (Chávez, pág. 35).

Este restaurante tiene política pública e interés. Por lo tanto, el Estado, a través de sus organismos, ministerios e instituciones, asume la protección y asistencia de las madres y niños abandonados para estos fines. Podemos ver lo importante que es este aspecto para el derecho a la alimentación, empezando por el apoyo especial a través de asistencia social por parte de personas relacionadas por lazos de sangre, parentesco, etc. Porque el derecho a la alimentación no garantiza la validez de los mandamientos. (Jarrín, 2019, pág. 47).

Sabemos cómo los Estados modernos han adoptado este principio de asistencia social. También sabemos cuán distorsionado está este concepto. En algunos países, las madres trabajadoras, los trabajadores y los niños sin hogar construyen mansiones lujosas y muy cómodas, iniciando sin darse cuenta una campaña de alienación en nombre de la caridad. De esta manera, los sostén de la familia pueden permitirse el lujo de proporcionarse a sí mismos y a sus madres unos ingresos más rentables y

suficientes para los hijos nacidos fuera (o dentro) del hogar sin tener que reclamar una parte del salario del marido. Porque sé que hay un lugar seguro donde Puedo cuidar de ellos. Acerca de la vida. De vida. Proteger a los indefensos es admirable y conmueve profundamente los corazones de las mujeres que tienen que trabajar duro para lograrlo. (Jarrín, 2019, pág. 47).

Las excepciones son los alimentos restringidos, también llamados alimentos necesarios en la doctrina. Se refieren únicamente a lo que es absolutamente necesario para la supervivencia. En algunos casos, este concepto limitado puede aplicarse a la orientación nutricional de adultos. Pero nuestro sistema jurídico utiliza generalmente el concepto limitado de conservadurismo de forma punitiva. (Canales, 2013, pág. 7).

2.2.2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE ALIMENTOS

El derecho a la alimentación es considerado un derecho que pertenece a todos los seres humanos, como un derecho natural que surge de la necesidad de la propia humanidad, y es por tanto un derecho de primer orden porque afecta a todos aquellos que han o no han podido actuar. ser visto como un derecho humano. Más concretamente, como ocurre con todos los contenidos del derecho de familia y del derecho social, algunos se tratan de derechos especiales. domina su naturaleza de tres maneras: (Mattos, 2019, pág. 20)

2.2.2.3.1. TESIS PATRIMONIALES

Los derechos privados se dividen en derechos patrimoniales y no patrimoniales o no monetarios. Mesineo concluye que el derecho a la alimentación es verdaderamente una propiedad de naturaleza y por tanto transferible, y que este derecho se extiende al cuidado personal, además sostiene que su trabajo no contiene sugerencias que

justifiquen la visión de dónde viene, él obtiene los alimentos. (Chunga, 2003, págs. 240-242).

La teoría del patrimonio tiene un carácter sintomático. Frente a los casos en que se supone que la atención más exhaustiva corresponde a la persona, el cuerpo legislativo relativo a los alimentos tiene carácter patrimonial siempre que el deudor alimentario cumpla con sus disposiciones. Si no elige cómo y en qué medida lo utiliza, dichos síntomas son inconsistentes con los principios de atención de la persona. (Mattos, 2019, pág. 21).

Es comprensible que la Ley incluye necesidades educativas y de instrucción. Porque en la sociedad civil, incluso los individuos más críticos tienen infinitas necesidades de alimentos, materiales, espacio y ropa. La falta de disponibilidad de créditos para alimentos también se ha descrito como una salvaguardia contra el riesgo de que los beneficiarios de los alimentos gasten demasiado. La imposibilidad de conceder la pensión alimenticia se explica por el hecho de que la condición de indigencia de los dependientes no permite al deudor, por ningún motivo, sustraerse a la obligación de pagar la indemnización. Esta visión ya ha sido superada en gran medida, ya que el derecho a la alimentación no es sólo de naturaleza patrimonial, sino también extradominante. (Mattos, 2019, pág. 21).

Es sintomático que el legislador haya mantenido el carácter patrimonial de la pensión alimenticia porque, como deudor, cumplió con sus disposiciones a pesar de estar obligado a brindarle a la persona el máximo cuidado, agregó. Dependiendo de la forma y el alcance de la indiferencia de la persona, dichos síntomas pueden ir en contra de los principios del cuidado de la persona. Porque en la sociedad civil ni siquiera las necesidades humanas más exigentes se agotan

con cosas materiales como la alimentación, el espacio y la ropa. La falta de disponibilidad de créditos para alimentos también se ha descrito como una salvaguardia contra el riesgo de que los beneficiarios de los alimentos gasten demasiado. La tributación de los subsidios a los alimentos se explica en vista del hecho de que las necesidades del receptor de los alimentos no permiten al deudor, por ningún motivo, eludir la obligación de pagar los alimentos. (Anco, pág. 27 y 28).

2.2.2.3.2. TESIS NO PATRIMONIAL

Como derechos individuales, se basan en fundamentos éticos y sociales y en el hecho de que el acreedor no tiene ningún interés económico en que las ganancias recibidas no aumenten su riqueza ni sirvan de garantía al acreedor, se considera una cosa. algo así como una declaración muy personal del derecho a la vida. (Peralta, 2002, pág. 569).

El devengo extrapatrimonial a los efectos del derecho alimentario es un derecho personal distinguido, no parte de nuestro patrimonio, inseparable y a quien se interrumpe o extingue. Se considera “inherente”, que es “similar al derecho de manutención”. Si la persona reside, la obligación alimentaria también es de carácter personal y no puede transmitirse a los herederos. (Peralta, 2002, pág. 569).

2.2.2.3.3. POSTURA SUI GENERIS

Con el apoyo de autores como Orlando Gómez, sostienen que la institución de la alimentación es un derecho especial o general al contenido de la propiedad y a los fines personales, representando la propiedad preponderante como una relación de propiedad acreedor-débito. intereses familiares. Por tanto, si hay acreedores, es muy posible que

el deudor tenga que pagar prestaciones económicas como manutención de los hijos. (García, 1892, pág. 217).

Al respecto, Romanaña señala:

Se sostiene que las dos relaciones obligatorias (crédito en general y abarrotos) son fundamentalmente diferentes. El principio subyacente de la teoría del deber compartido es la voluntad, y siempre lo será, incluso si su autonomía es despojada y limitada a lo necesario para proteger los intereses del grupo. Por otro lado, lo que caracteriza a las obligaciones alimentarias basadas en derechos es precisamente que son legales y no voluntarias. Este error surge de aplicar a los derechos familiares la clásica división de los demás derechos, dividiéndolos en usufructos legales y derechos materiales como obligaciones, entre ellos los alimentarios. Porque tal clasificación en este caso es puramente formal. Porque se basa no en la naturaleza de los derechos familiares per se, sino en su estructura, que es diferente y única. De hecho, de la familia surgen derechos absolutos, que son leyes de efecto universal y que tienen un efecto positivo para alcanzar fines superiores a los meros fines personales, dependiendo de las condiciones individuales bajo las cuales surgen esos derechos. (De Romanaña, 1980)

2.2.2.4. SUJETOS QUE RECIBEN ALIMENTOS

2.2.2.4.1. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS CÓNYUGES

El concepto de ayuda incluye un conjunto de supuestos éticos que se resumen en el concepto de solidaridad. La asistencia en su sentido más amplio incluye, por lo tanto, la asistencia mutua, el respeto y el cuidado material y emocional que ambos cónyuges deben brindar. Según el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, las obligaciones

alimentarias son mutuas, y ambos satisfacen sus necesidades dentro de sus posibilidades, no sólo económicas, sino también en términos de contribuir a otras necesidades domésticas. Si uno de los cónyuges se concentra en las tareas del hogar y el cuidado de los niños, el otro está obligado a mantener a la familia. (Leyva, 2021, pág. 29)

2.2.2.4.2. DERECHO ALIMENTARIO DEL EXCONYUGE

Después del divorcio, la obligación de custodia entre un hombre y una mujer deja de existir. La excepción a esta regla es cuando el divorcio se debe a culpa de uno de los cónyuges y el otro cónyuge no tiene bienes propios suficientes o no puede trabajar o ganarse la vida de otra manera. Un juez no les concedería más de un tercio de sus ingresos. El excónyuge podrá, por motivos graves, exigir que se registre el importe total de la pensión alimenticia y se le entregue. La persona necesitada debe ser mantenida por su excónyuge, incluso si éste expone los motivos del divorcio. La obligación se extingue automáticamente cuando el acreedor se vuelve a casar. Cuando ya no sea necesario, el acreedor puede solicitar el perdón y, si es necesario, el reembolso. (Leyva, 2021, pág. 30).

2.2.2.4.3. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS

También es sumamente relevante la obligación moral y jurídica que tienen los padres con los hijos. Este derecho proviene del parentesco. Comprender cuándo los niños son niños y adolescentes. (Ríos, 2018, pág. 28).

Todos los hijos, casados o no, tienen los mismos derechos. Una situación que depende únicamente de la existencia del estado padre-hijo. La situación es diferente para los llamados hijos dependientes que no tienen la

condición de padres. Sin embargo, un juez puede declarar manutención de una persona (que no califica como padre). (Leyva, 2021, pág. 30).

2.2.2.4.4. ALIMENTOS DE LOS HIJOS MATRIMONIALES

Los hijos casados gozan de toda la ternura y respeto de sus padres, y los cónyuges, en virtud de su matrimonio, están mutuamente obligados a criarlos y educarlos. Independientemente de las normas aplicables (bienes comunes o separación de bienes), el marido y la mujer están obligados a contribuir al mantenimiento del apartamento según sus respectivas posibilidades e ingresos. (Leyva, 2021, pág. 31).

2.2.2.4.5. ALIMENTOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Bajo el principio de igualdad de derechos de los niños consagrado en la Constitución, los hijos voluntarios o legalmente reconocidos tienen los mismos derechos nutricionales que los hijos del matrimonio. Si un hijo adulto nacido fuera del matrimonio no está casado y ha aprendido adecuadamente un trabajo, la obligación de sustentar al hijo persiste. (Leyva, 2021, pág. 32).

En resumen, la obligación alimentaria es una obligación y un derecho estipulados en el CC. El art. 474 del CC define quiénes son mutuamente responsables de la manutención: 1) cónyuge, 2) descendientes, 3) ascendientes y 4) hermanos. Lo mismo se aplica a los hijos, ya sean casados o fuera del matrimonio. Los hijos mayores de edad también tienen derecho a recibir manutención, esto si en caso no puedan darse por alguna discapacidad física o mental. El art. 424 del CC señala que la obligación alimentaria se aplica también a los hijos e hijas solteros mayores de 18 años hasta los 28

años, y a los que hayan aprendido con éxito un oficio u oficio (...). Los niños son solteros y la finalización exitosa de su educación es la norma en sus profesiones y ocupaciones. (Ríos, 2018, pág. 29 y 30).

2.2.3. PROCESO DE ALIMENTOS

El procedimiento de alimentos exige que la demandante interpuesta recurra ante la autoridad judicial para que le conceda alimentos según sus necesidades y posibilidades, sin perjuicio de su propia existencia mediante citación. En un sentido más estricto, según Peralta (2002), define a una persona que, voluntaria o judicialmente, se encuentra en estado de necesidad de vivir, o incapaz de vivir, a causa de impotencia física o mental, es una donación hecha para sustentar. (pág. 515).

En la actualidad, se puede decir que el procedimiento de indemnización está explícitamente previsto en el CC como procedimiento sumario. El Juez de Paz Letrado del lugar de residencia del demandado o del demandante será competente, a su elección, para conocer de este procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en este último (arts. 546 a 559 del CPC) y sus disposiciones especiales, arts. 560 a 560. Se aplican disposiciones especiales hasta el art. 560 al 572 del CPC; además, desarrollado como proceso único en la Código del Niño y Adolescentes (Art. 160 a 182), también administrado por magistrados. (Ríos, 2018, pág. 32).

El procesamiento de alimentos tiene en cuenta los efectos del propio alimento y las medidas que de él se derivan. Estos incluyen aumentos, reducciones, cambios en los tipos de oferta de alimentos, exenciones, distribuciones y terminación de obligaciones de mantenimiento. Tanto los conflictos de intereses como las incertidumbres de relevancia jurídica se discuten en el litigio por pensión alimenticia, que se establece en el art. III del Título Preliminar del CPC. (Salas & Huamani, 2016, pág. 48).

Se impugna un conflicto de intereses cuando los derechos reivindicados están respaldados más allá de toda duda razonable por pruebas que demuestren la existencia de una relación familiar. En este caso, dado que la ley está sancionada por normas sustantivas. Por otra parte, tratándose de productos alimenticios reclamados por simples acreedores, el argumento es jurídicamente relevante, pues este derecho está reconocido en el art. 415 del CC, siempre y cuando el reclamante cumpla con los requisitos impuestos por el citado código, él está en obligatorio; exigencia a la que me referí cuando abordé el tema “sólo la comida por la comida”. En algunos casos se pueden declarar o no derechos y hay incertidumbre. (Salas & Huamani, 2016, pág. 49).

2.2.3.1. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS

2.2.3.1.1. GRATUIDAD

Los demandantes están exentos de pagar los honorarios de los abogados a menos que el monto de la pensión alimenticia reclamada exceda las 20 URP. (Salas & Huamani, 2016, pág. 49)

2.2.3.1.2. AMPARABILIDAD

No se pueden negar los vínculos familiares, los jueces pueden ordenar cuotas de alimentos anticipadas durante el proceso, dependiendo de las necesidades urgentes y críticas de los acreedores. El juez determinará el monto de la indemnización que el deudor deberá pagar anticipadamente cada mes, el cual se descontará del monto de pago que se determine en la sentencia definitiva (art. 675 del CPC). (Salas & Huamani, 2016, pág. 50).

2.2.3.1.3. COERCIBILIDAD

La ejecución es ejercida por autoridades competentes cuando al imputado se le prohíbe salir del país y no se ha garantizado adecuadamente el cumplimiento de la

preasignación. Esto podrá hacerse a petición de las partes o de oficio si se prueba fuera de toda duda el vínculo familiar (art. 563 del CPC). (Salas & Huamani, 2016, pág. 50).

2.2.3.1.4. PERSONERÍA OPCIONAL

Si eres mayor de edad (18), el propio acreedor puede realizar la reclamación alimentaria. o tener capacidad jurídica de menor de edad.

Aunque la persona sea menor de edad, podrá actuar el representante legal (padre o madre) del menor (art. 561 del CPC). Tutor, curadora, defensora de la niñez y la juventud. Ministerio Público, directores de organización juvenil. (Salas & Huamani, 2016, pág. 50).

2.2.3.1.5. DINAMICIDAD

El monto de la pensión alimenticia aumenta o disminuye según las necesidades del obligante y su capacidad de pago. Si el monto de la anualidad se establece en un porcentaje de los ingresos del deudor, no se requiere ningún nuevo intento para realizar el reajuste.

Este ajuste se realizará automáticamente en respuesta a cambios en las bonificaciones antes mencionadas (art. 82 del CC). Independientemente de la cantidad reclamada, el juez deberá actualizar la cantidad reclamada a su valor sustancial al dictar o ejecutar la sentencia (art. 567 del CPC). (Salas & Huamani, 2016, pág. 50 y 51).

2.2.3.1.6. ANTICIPATORIEDAD

La indemnización determinada por la sentencia debe pagarse por adelantado y ejecutarse incluso si existe recurso de apelación (art. 566 del CPC). (Salas & Huamani, 2016, pág. 51).

2.2.3.1.7. PROTECCIONISMO

El enfoque de la pensión alimenticia implica una serie de medidas, que incluyen: Se prohíbe a los acusados salir del país si existen vínculos familiares indudables pero no se garantiza formalmente el cumplimiento de las obligaciones (art. 563 del CPC). (Salas & Huamani, 2016, pág. 51).

2.2.3.2. CONDICIONES PARA EJERCER EL DERECHO ALIMENTARIO

Existen tres requisitos o condiciones básicas para el ejercicio del derecho de alimentos: la necesidad de quien la solicita, la capacidad económica del deudor o deudora de alimentos y las normas legales que establecen sus obligaciones. A continuación se muestra un análisis de cada uno:

2.2.3.2.1. ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO

En la antigüedad existía la obligación de alimentar a los pobres, tal como sucedía en Roma. Gradualmente surgieron regulaciones protectoras que imponían a los padres la obligación de proveer a sus hijos indigentes con recursos financieros adecuados antes que sus padres, y establecían la pobreza de los solicitantes como un requisito básico para recibir beneficios nutricionales. Contra la capacidad financiera del abogado del solicitante. (López, 2013).

Una persona que busca alimento no debería poder satisfacer sus necesidades con sus propios recursos porque sus propios recursos son escasos. Esto significa que los necesitados no tienen ingresos de ninguna fuente. Esto permite analizar diferentes situaciones de acreedores, ya que no todos los acreedores se encuentran en la misma situación. Por ejemplo, si el dependiente es menor de edad, sus

necesidades se infieren por orden natural. En este caso, el acreedor sólo necesita acreditar los vínculos familiares exigidos por la ley para gozar de los derechos sin demostrar pobreza. Sin embargo, en el caso del mayor de edad, aquí no se presume nada, sino que el actor tendría que demostrar que no tenía los medios para satisfacer sus necesidades, lo que significaría que no tenía ningún trabajo remunerado. causa. dejar el trabajo si razones de salud lo hacen imposible. (Vargas A. L., 2019, pág. 32).

2.2.3.2.2. POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL QUE DEBE PRESTARLO

Se refiere a los deudores de alimentos. Pero aquí también intervienen una serie de factores que determinan si se puede optar o no a este potencial económico. En primer lugar, no debemos entender la oportunidad económica como una economía próspera e invencible, incluso si permite gastos innecesarios, pero si es así, en nuestra opinión, la población peruana La gran mayoría de la gente no podrá participar en comer otras cosas. (Vargas A. L., 2019, pág. 32).

Debe considerar sus ingresos y también debe considerar las oportunidades para ganar más. Todos los ingresos deben considerarse independientemente de la fuente de ingresos. El capital disponible también debe tenerse en cuenta, ya que de hecho existe la posibilidad de adquirir recursos aquí también. (Vargas A. L., 2019, pág. 32).

Para calificar como deudores alimentarios, también se deben tener en cuenta sus propias necesidades. Se debe considerar su estado de salud y las responsabilidades familiares que deben, ya que esto limitará sus opciones. En nuestro país, donde la informalidad está rampante y el subempleo va en aumento, es difícil probar de manera

fehaciente los ingresos de los trabajadores por cuenta propia acusados. En este sentido, creo que la norma anterior es correcta. “No es necesario determinar el importe exacto de los ingresos del sustentador de la familia”, pero basta con que el juez determine los derechos y establezca las pensiones y otras pruebas indicativas. Permite una evaluación adecuada de las necesidades de los acreedores y la urgencia de satisfacer esas necesidades. (Aguilar, 2016).

2.2.3.3. NORMA LEGAL QUE SEÑALE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Recuerde que se trata de obligaciones de derecho civil, por lo que debe quedar claro quién es el acreedor de alimentos y quién el deudor. En este sentido se aplica lo dispuesto en el art. 474 del CC, pero como se explica más adelante, no cubre todas las posibilidades: (Vargas A. L., 2019, pág. 32)

La relación de sustento entre antepasados y descendientes es infinita, y entre hermanos y hermanas no sólo hay hermanos de padre y madre, sino también medios hermanos, es decir, descendientes sólo de padre o sólo de madre. Sin embargo, esta relación acreedor de alimentos-deudor de alimentos debe considerarse en el contexto de un adulto necesitado que tiene un deudor tal como lo define el CC. Una esposa, un abuelo preocupado por sus nietos, un padre mirando fijamente a su hijo y ciertamente un hermano pobre mendigando a otros hermanos. (Aguilar, 2016).

2.2.3.4. LINEAMIENTOS EN TEMAS DE FAMILIA SEGÚN EL TERCER PLENO CASATORIO EN MATERIA CIVIL

Al conocer estos casos, los jueces de familia no deben limitarse a aplicar la ley como meros actores, sino trabajar con equipos multidisciplinarios para abordar cuestiones más humanas, no sólo jurídicas. Es necesario analizar el problema como un

problema. Por lo tanto, realizar el análisis de esta manera asegura que las soluciones ofrecidas se adapten mejor a los intereses de la familia y que se prioricen los intereses específicos de la familia. (Aguilar, 2016).

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Tercer Pleno Casatorio, señala que “el Código de Procedimiento Familiar tiene por objeto facilitar la rápida resolución de los conflictos que surjan en el ámbito de las relaciones familiares y personales y proporcionar protección familiar”. Es Dado que este pleito involucra a hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., la naturaleza del litigio a tratar requiere que los jueces actúen de una manera conciliadora y sensible que va más allá del formalismo, a diferencia de los pleitos civiles. Una cuestión puramente técnica. Guarde la confrontación como último recurso. Por lo tanto, la naturaleza del derecho sustantivo de familia requiere que legisladores y jueces promuevan y desarrollen procesos que se estructuren con componentes flexibles y, sobre todo, que eviten rituales excesivos y una administración de justicia ineficiente que están obligados a evitar. (Vargas A. L., 2019, pág. 22)

El derecho de familia aborda cuestiones muy delicadas y a menudo surgen disputas familiares. En ese caso, las pretensiones solicitadas (reclamaciones) no necesariamente contienen todas las solicitudes y por lo tanto las pruebas presentadas no son suficientes para probar los hechos alegados. En este orden de ideas, en el III Pleno Casatorio afirma que si bien este principio de estoppel no puede aplicarse estrictamente, es más bien indulgente en cuanto a la posibilidad de que el mismo sea presentado como prueba. Una persona hipotética en etapa que haya interpuesto una demanda en materia familiar y no haya aportado todas las pruebas necesarias para establecer los hechos que sustentan su reclamo, incluso si se encuentra en etapa de audiencia, no podrá acudir a Puede presentar una demanda incluso antes de que se haya

presentado la demanda, o si se encuentra en otra etapa del proceso legal. Sentencia: Es claro que se debe respetar el derecho de defensa de la otra parte en la acción, debiendo notificarse a la otra parte la presentación de prueba retardada. (Aguilar, 2016).

El Tercer Pleno Casatorio señaló: Se ha señalado que, como característica del proceso del estado civil, constituye una excepción al principio disposicional o de iniciativa partidista, y en este sentido los tribunales están dotados de facultades especiales para determinar el estado civil.

Entiende el finalidad del proceso y proporciona soluciones efectivas en los casos Uno de los mandatos es atender quejas y peticiones que requieren decisión por tratarse de niños y derechos de propiedad a resolver, por lo que el juez de familia está facultado, por regla general, para combinar sus reclamaciones con las siguientes reclamaciones colaterales, que están expresamente previstas en la ley: Reclamaciones de manutención de menores, propiedad de bienes o derechos de liquidación de menores. En este sentido, podemos hacer esto hasta que el tema esté claro. (Vargas A. L., 2019, pág. 23).

2.2.3.5. PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El procesamiento de alimentos se realiza mediante procedimientos sumarísimos. Este proceso, como su nombre indica, es un proceso de muy corta duración dentro del cual surgen ciertas limitaciones que conducen a limitaciones sobre ciertos actos procesales.

Éste es exactamente el objetivo de acortar el plazo. Tratamiento para tener en cuenta este proceso en la medida de lo posible con el fin de lograr la resolución oportuna del conflicto de intereses en cuestión. (Vargas A. L., 2019, pág. 36).

2.2.3.5.1. PROCESO SUMARÍSIMO

El proceso de pensión alimenticia comienza con una reclamación de capital, que es una anualidad mensual para cubrir gastos como alimentación, vestido, salud, educación y recreación. Esta demanda se tramitará bajo las pautas de juicio sumario del art. 546 del CPC. Además, según el art. 547 de la misma ley, los abogados que sean jueces de paz tienen la facultad de observar el proceso. Las solicitudes presentadas deben cumplir con los requisitos de admisibilidad y forma de los arts. 426 y 427 del CPC y ser calificadas por un juez quien podrá declararlas improcedentes o improcedentes. (Salas & Huamani, 2016, pág. 32).

Los procedimientos sumarios generalmente abordan disputas menos complejas, como disputas que involucran estimaciones o cantidades mínimas de activos, como en los litigios sobre alimentos, o disputas en las que se necesita protección judicial con urgencia, siendo responsable el Juez de Paz Letrado. (Hinostroza, 2012).

Si la acción se declara inadmisibile, se dará al denunciante un plazo de tres días para subsanar las omisiones o deficiencias con la amenaza de archivar los expedientes. Si, por el contrario, declara inaceptable la conducta, ordenará la devolución de los anexos presentados. (Salas & Huamani, 2016, pág. 32).

El plazo para dar respuesta a las solicitudes previstas en el art. 554 del CPC es de cinco días hábiles a partir de la recepción de la notificación de la solicitud. Asimismo, el demandado, al contestar, deberá comprobar los requisitos establecidos para contestar la demanda. Por lo tanto, deberá decidir sobre todas las cuestiones previstas en la demanda. Si el demandante no presenta la denuncia o la elude, el juez

podrá considerarlo como una admisión de la veracidad de los hechos presentados por el demandante. Según lo previsto en el art. 442 del CPC. (Ríos, 2018, pág. 33).

Las excepciones y defensas previas se interpondrán en la contestación de la demanda, y las deficiencias y objeciones se resolverán en una sola audiencia y se darán únicamente vías de prueba para la acción inmediata. Según el art. 565 del CPC, el juez debe señalar que si a la citación no se adjunta la declaración jurada definitiva de renta con firma notarial o comprobante de pago, el juez no admitirá la respuesta. (Ríos, 2018, pág. 33).

Una vez finalizada o vencida la respuesta a la demanda, se dictará auto de audiencia única con liquidación procesal. Se debe celebrar una audiencia dentro de los 10 días y, si es posible llegar a un acuerdo, se realizará una audiencia de prueba inmediata, se resolverá el asunto y se dictará, dictará o revocará la sentencia. Hasta 10 días después de finalizada la sentencia. Audiencia pública. Sin embargo, estos plazos nunca se aplican debido a cargas procesales que afectan el derecho del acusado a un plazo razonable. (Ríos, 2018, pág. 33).

En caso de incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, el Juez, a petición de las partes, y previa solicitud al demandado, será notificado con notificación expresa de copia certificada de la declaración de pensión y de la decisión respectiva. hacer. Remisión al Fiscal de Distrito sobre Vigilancia Criminal de conformidad con la autoridad para proceder con las negociaciones con el CPC según el art. 566-A. Si la reclamación se declara total o parcialmente infundada, el reclamante está obligado, según el art. 569 CPC, a devolver el importe percibido por la asignación precautoria más los intereses legales. (Ríos, 2018, pág. 34).

No son admisibles en acciones sumarias: reconveniones, declaraciones de hecho, presentación de prueba en segunda instancia, los arts. 428 (modificación y ampliación de pretensiones), 429 (prueba extemporánea) y 440 (hecho no afirmado) en pretensiones del CPC. (Vargas A. L., 2019, pág. 37).

El art. 565 del CPC ordena que se adjunte una adenda especial a la respuesta a una solicitud presentada en el proceso de alimentos. Por lo tanto, hemos determinado que el juez no permitirá una respuesta al reclamo de pensión alimenticia a menos que el demandado haya adjuntado la declaración jurada más reciente presentada para reclamar el impuesto sobre la renta, o documentos legalmente en su lugar. Si el demandado no está obligado a presentar la declaración anterior, deberá incluirse en la contestación una declaración jurada de ingresos firmada.

El presente anexo especial presentado por el contribuyente procesal tiene por objeto determinar el monto de los ingresos del contribuyente. Este es uno de los factores que se deben considerar al momento de tomar decisiones de mantenimiento relacionadas con: Si la sentencia se presume. Si el juez determina que el anexo especial es inexacto, enviará al Ministerio Público una copia certificada de los estatutos pertinentes necesarios para llevar a cabo el delito penal correspondiente. (Hinostroza, 2012).

También es importante tener en cuenta que el juez puede exigir que se envíe un informe al centro de empleo del acusado con información sobre la compensación, las bonificaciones, las licencias y los montos discrecionales del empleo del acusado. (Vargas A. L., 2019, pág. 37).

2.2.3.6. PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

➤ Proceso Único

Este proceso de armonización ha sido incorporado al nuevo Código de del Niño y Adolescente. Cuya creación se base en los principios del interés superior del niño, el corazón del niño y el proceso humanitario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. (Barríos, 2016, pág. 215).

El objetivo del cuerpo legislativo era liberalizar este sistema procesal en función de cada sistema importante que debía protegerse. El único precedente es el trazo procesal del CPC del que hablé antes. (Berriós, 2018).

El procesamiento de alimentos se desarrolla como un proceso único. Así se establece en los arts. 164 a 182 del citado Código, que establece: “La demanda deberá presentarse por escrito y deberá contener los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del CPC”. De igual manera, no se requiere asesoramiento legal ni firma para interponer una acción. El art. 165 establece: “Una vez admitida la demanda, el juez la evaluará y declarará no admitida o no admitida la demanda conforme a lo dispuesto en los arts. 426 y 427 del CPC. Puede hacerlo”. Además, el peticionario podrá modificar y ampliar la solicitud antes de que sea notificada. Las pruebas no preparadas sólo pueden relacionarse con hechos nuevos y ser presentadas por la otra parte en respuesta a la reclamación del art. 167 del mismo organismo normativo. (Ríos, 2018, pág. 35).

Si se estima la demanda, el juez considerará las pruebas presentadas, obtendrá conocimiento del fiscal y las enviará al demandado por cinco días, de conformidad con el art. 168 de la citada ley. Las alegaciones u objeciones formuladas deberán ser fundamentadas con pruebas y tramitadas con intervención del

fiscal en audiencia pública única programada dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando se realice arbitraje y no perjudique los intereses del niño o joven, se hará constar en el expediente que el arbitraje tiene el mismo efecto que la pena, pero sin arbitraje, si lo hay, quedará a criterio del juez. se dividirá. Se tienen en cuenta los intereses de los niños y jóvenes para aclarar cuestiones y determinar qué cubren las pruebas. El principio del interés superior del niño exige que los jueces también escuchen a los niños y adolescentes. (Ríos, 2018, pág. 35 y 36).

Finalmente, para el debido cumplimiento de la orden, el juez podrá imponer las siguientes advertencias. a) multas de hasta 5 unidades procesales para partes, autoridades, funcionarios o particulares; b) allanar el lugar; c) detención por un máximo de 24 horas sin perjuicio de la persecución penal prevista en el art. 181 de la citada ley para quienes incumplan la orden. (Ríos, 2018, pág. 36).

2.2.3.7. AUDIENCIA ÚNICA

Si la solicitud es concedida o caduca, el juez de instancia fijará fecha y hora para las audiencias sanitaria, probatoria y penal (es decir, una sola audiencia) a realizarse dentro de los diez días. bajo responsabilidad después de la conclusión de un juicio, la respuesta a un reclamo o la expiración del período correspondiente. (Vargas A. L., 2019, pág. 38).

Si se utilizan pruebas relevantes para las excepciones propuestas o defensas previas y el juez considera que estas excepciones o defensas previas son infundadas, el juez puede decidir que el proceso ha sido resuelto (existe una relación jurídica) y pide a las partes que: Una solución para perdonar la situación de los niños y jóvenes. Si el arbitraje prospera y no afecta los intereses de niños y jóvenes, se hará constar en acta. Esto tiene el efecto de la misma declaración. (Vargas A. L., 2019, pág. 38).

2.2.3.8. MODALIDADES DE PROCESOS DE ALIMENTOS

El proceso de alimentación permite no sólo los efectos de los alimentos, sino todas las acciones que se derivan de ellos, es decir, aumentar, disminuir, alterar, liberar, dividir y cesar los deberes alimentarios relacionados con su calidad de suministro. La variación de los alimentos está relacionada con la dinámica del proceso alimentario. (Vargas A. L., 2019, pág. 39).

2.2.3.8.1. AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Este es un acto auxiliar que surge de las necesidades existentes de alimentos y ocurre cuando aumentan tanto las necesidades de los solicitantes de alimentos como el potencial económico de los acreedores. Si se prueban tales circunstancias, el juez deberá dictar auto ordenando un aumento de la pensión alimenticia. (Gaceta Jurídica, 2007, pág. 146).

Este ajuste se realiza automáticamente en función de la evolución de las asignaciones de conformidad con el art. 482 del CC. (Vargas A. L., 2019, pág. 39).

2.2.3.8.2. REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

Este es el caso cuando se reduce el potencial del acreedor y también la necesidad de alimentos del beneficiario. Según el art. 482 del CC, la carga de la prueba debe estar encaminada a probar las dificultades económicas del deudor y la mejora económica del dependiente. (Gaceta Jurídica, 2007, pág. 146).

2.2.3.8.3. PRORRATEO

Esto se regula en el art. 477 del CC: Si 2 o más personas están obligadas a proporcionar comidas, el pago se dividirá entre ellas según sus respectivas potencialidades. Sin

embargo, si hay necesidad urgente y circunstancias especiales, el juez sólo puede obligar a uno de ellos a suministrarlas, sin perjuicio del derecho a repetir las partes correspondientes de los demás. (Vargas A. L., 2019, pág. 39).

Asignación de pensión alimenticia. Si el deudor de la pensión alimenticia solicita al juez que distribuya la pensión alimenticia a todos los beneficiarios. En este caso, si el demandado reclama prorrata deduciendo más del 60% de los ingresos, el procedimiento a seguir es que el juez reajuste la cantidad prevista en el art. 47 y la reduzca al 60% de los ingresos de acuerdo con: Basado en el art. 477 del CC. (Gaceta Jurídica, 2007, pág. 146).

2.2.3.8.4. EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Para la exoneración se produce en los siguientes casos:

- Si los ingresos económicos del deudor se reducen hasta tal punto que no puede hacer frente a sus obligaciones alimentarias sin poner en peligro su sustento, el deudor deberá acreditar formalmente la reducción. (Vargas A. L., 2019, pág. 39)
- Cuando se extinga la dificultad real o presunta del acreedor; Esto se debe a que se sabe que al acreedor se le otorga un subsidio de subsistencia en vista de su privación, que se presume en el caso de menores y que pierde al llegar a la mayoría de edad. Tienes que demostrar que eres la mayoría. (Berriós, 2018)
- Para los hijos ilegítimos que aún no han sido reconocidos por el tribunal y reciben manutención, el sistema permanece vigente hasta que el menor alcance la mayoría de edad o el deudor demuestre que no es el padre del menor. Hay excepciones a esta disposición si

el acreedor está en necesidad, ya que la pensión alimentaria continuará si el menor alcanza la mayoría de edad y no puede mantenerse a sí mismo debido a una discapacidad física o mental. (Berriós, 2018)

2.2.3.8.5. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Grau manifiesta que “La obligación de alimentos se extingue por la muerte del beneficiario de alimentos, la muerte del acreedor, un cambio en las circunstancias económicas del acreedor o del deudor, o la angustia del acreedor por fraude o falta de diligencia. y si tiene alguna causa que le lleve a renunciar a la herencia”. (Jara & Gallegos, 2014)

Por su parte, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez citado en Jara & Gallegos (2014) manifiestan que la obligación de alimentos cesa, por:

- Ya no sean necesarios.
- Por la injuria, faltas o daños graves que infieran por el acreedor a quien debe proporcionarlos.
- Que la necesidad de pagar dicha pensión alimenticia depende del comportamiento malicioso o de la falta de voluntad del acreedor de la pensión alimenticia para trabajar.
- Si el acreedor abandona la residencia permitida sin motivo justificable.
- Cuando un menor alcanza la mayoría de edad deja de serlo y sus hermanos o parientes colaterales asumen la obligación de sustentarlo.

Además, si ha desaparecido el motivo de la extinción de la obligación de pagar la cuota de mantenimiento, ésta podrá recuperarse. Este es el caso si el deudor adquiere una propiedad, o si el acreedor pierde lo que alguna vez tuvo y necesita nuevamente mantenimiento, o si cesa la actividad

maliciosa pero la necesidad continúa. Lo contrario ocurre si la causa es una lesión o el abandono del hogar donde vivía el dependiente. (Vargas A. L., 2019, pág. 40)

2.2.3.9. LEGISLACIÓN COMPARADA

2.2.3.9.1. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Está regulado en el Libro I, Título VI, alimentos entre parientes, art. 143, señalando que las personas que están obligadas a prestar alimentos, son:

Los cónyuges.

Los descendientes y ascendientes legítimos.

Los padres y los hijos y sus descendientes legítimos a quienes se les reconozca como legítimos con mercedes reales. Padres e hijos biológicos reconocidos y sus descendientes legítimos.

Los padres y los hijos biológicos reconocidos y sus descendientes legítimos. Los padres y los hijos ilegítimos que no tengan la condición jurídica de personas físicas tienen derecho a las prestaciones de subsistencia necesarias en función de la nutrición. (Jarrín, 2019, pág. 73)

Asimismo, en caso de invalidez física o psíquica, o de cualquier otra causa de la que el obligante no sea responsable, los hermanos, aunque sean sólo parientes maternos o consanguíneos, están obligados a prestar el sustento necesario para la subsistencia estipulada. ganarse la vida. (Jarrín, 2019, pág. 73).

Este Código tiene los mismos estándares que nuestro Código con respecto al orden en que se etiquetan los alimentos. La protección de las obligaciones de asistencia

familiar ya sea limitada o relacionada con la alimentación, está recogida en la Constitución Española. (Jarrín, 2019, pág. 73).

2.2.3.9.2. CÓDIGO CIVIL SUIZO

Está en el Título IX del segundo libro llamado Deuda Alimentaria. El art. 328 estipula que todo ser humano está obligado a proporcionar alimentos a sus familiares y descendientes si se encuentran en necesidad o en gran necesidad sin dicha asistencia. Se establece que las acciones alimentarias deben interponerse contra los familiares por orden de sucesión. (Jarrín, 2019).

2.2.3.9.3. CÓDIGO CIVIL MEXICANO

Este código es uno de los más amplios en materia de derechos nutricionales y obligaciones mutuas, extendiendo su alcance a los familiares colaterales hasta el cuarto grado. El Capítulo 2, Título VI, bajo el título de parentesco y de los alimentos. (Jarrín, 2019).

El art. 303 estipula que los padres están obligados a proporcionar comidas a sus hijos. Si los padres están ausentes o incapacitados, la obligación recae sobre los demás parientes en orden ascendente al grado más próximo en ambas líneas. (Jarrín, 2019)

El art. 304 estipula que los niños están obligados a proporcionar alimentos a sus padres y, en ausencia o incapacidad de los niños, a ser los segundos mejores hijos. (Jarrín, 2019).

El artículo 305 establece que por imposibilidad o ausencia de ascendientes o descendientes, el deber de alimentos recae en los hermanos del padre y de la madre. Falla para los hijos sólo de la madre y falla para los hijos sólo del padre. (Jarrín, 2019).

Fue México, con su constitución de 1917, quien inició un sistema que incorporó el principio social de la obligación de asistir a la constitucionalidad del derecho privado. Alemania siguió la Constitución de Weimar de 1918. (Jarrín, 2019).

2.2.3.9.4. CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

En el 367 Los parientes legalmente relacionados por consanguinidad están obligados a pagar los alimentos por orden de padre, madre e hijo. Cuando no tengas padre ni madre, o no puedas cuidar de tu abuelo, abuela u otros ascendientes. Estoy con mi hermano. Las obligaciones de manutención tienden a extenderse a los descendientes de sobrinos y hermanos. (Jarrín, 2019).

Al igual que el Código francés, prevé la custodia del suegro, de la suegra, del yerno y de la nuera. Los hijos de adulterio o incesto admitidos voluntariamente pueden pedir comida hasta que cumplan 18 años, y pueden pedir comida siempre que sus necesidades no puedan ser cubiertas. (Jarrín, 2019)

2.2.3.9.5. CÓDIGO DE BRASIL

El art. 397 estipula que el derecho de alimentos entre padres e hijos es mutuo y se extiende a todos los ascendientes, y esa obligación se extiende a los ascendientes más cercanos, aunque no lo sea. (Jarrín, 2019). Ampliamente aplicado a la alimentación, incluye a todos los descendientes, antepasados y hermanos, incluidos los que tienen dobles vínculos y los que tienen vínculos unilaterales, sin distinción entre legítimos e ilegítimos. (Jarrín, 2019).

2.2.3.9.6. CÓDIGO DE VENEZUELA

Según el Título IX, Libro I, Código Civil, Educación y Alimentación, art. 301, los padres y las madres están

obligados a sustentar a sus hijos legítimos, y a proporcionar educación y educación a sus descendientes, adoptados e ilegítimos, legalmente probado. (Jarrín, 2019).

El art. 312 estipula que los hermanos maternos legítimos e ilegítimos cuya relación esté establecida por la ley tienen derecho a proporcionar los alimentos necesarios. (Jarrín, 2019).

El art. 315 estipula que una persona que comete un delito manifiesto no tiene derecho a alimentos, incluso si así lo acordó en sentencia firme. (Jarrín, 2019)

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) **Debido proceso.** – En el presente trabajo lo definimos como aquel derecho fundamental que tiene toda persona; siendo este un derecho de aplicación inmediata que faculta a la accionante exigir un proceso de alimentos donde se le reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, las mismas que se desarrollan ante una autoridad jurisdiccional competente, en el Juzgado de Paz Letrado.
- b) **Justiciales.** – En el presente trabajo lo definimos como aquellas personas que recurren ante el órgano jurisdiccional (Juzgado de Paz Letrado) en busca de tutela jurisdiccional efectiva ya sea en la calidad de demandante o demandado, y todo ello en defensa de los derechos de sus descendientes o prole.
- c) **Proceso sumarísimo.** – En el presente trabajo lo definimos como aquel proceso que, dentro de los procesos contenciosos, contempla la vía procedimental más breve, con menos acción procesal y las audiencias se concentran en audiencias únicas, llamadas audiencias únicas, que también incluyen el pronunciamiento de sentencias, a menos que el juez retenga la decisión para una fecha posterior. En la actualidad en la pretensión de alimentos cuando los demandantes son mayores 18 años la demanda se tramita mediante este proceso ya que las demandas donde los

demandantes son menores de 18 años la demanda se tramita mediante el Proceso Único.

- d) **Demanda.** – En el presente trabajo lo definimos como aquella petición escrita que se realiza ante el Órgano Jurisdiccional competente para el inicio de un proceso jurídico; en la misma que se expone los hechos y las razones de la pretensión de alimentos solicitada y lo acreditamos mediante con los medios probatorios.
- e) **Sentencia.** – En el presente trabajo lo definimos como aquella resolución definitiva que pone fin al proceso judicial de alimentos, la misma que es dictada por un Juzgado competente; en la misma se expresa la decisión definitiva sobre el proceso de alimentos, todo ello en base a los medios probatorios que se actuaron y admitieron durante el trámite del proceso, teniéndose siempre en cuenta el principio del interés superior del niño. La sentencia puede ser apelada para que el superior jerárquico con mejor estudio de autos puede emitir pronunciamiento confirmando o revocando la sentencia para ello la parte recurrente deberá indicar los agravios que le causa la sentencia.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los motivos para la vulneración de los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, son: La excesiva carga procesal, la falta de más juzgados de paz letrados, la falta de personal administrativo y jurisdiccional.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE1 Los plazos procesales sobre el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, se encuentran establecidos en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes.

HE2 Los principios que se vulneran cuando no se cumplen los plazos procesales en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de

Huánuco, 2019-2020, son: La celeridad, Economía Procesal y el Interés Superior del Niño.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Proceso de alimentos

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Plazos Procesales

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
V Dependiente Plazos Procesales	Admisión de la demanda	Fecha de ingreso del escrito de la demanda
		Fecha del escrito
		Fecha de la notificación al demandado
	Audiencia Única	Fecha de la contestación de la demanda
		Fecha de la declaración de rebelde
		Fecha que se lleva a cabo la Audiencia Única
		Tiempo que transcurrió desde que se llevó a cabo la Audiencia Única
	Sentencia	Fecha de la emisión de la sentencia
		Notificación de la sentencia a las partes
		Resolución que declara consentida o ejecutoriada
V. Independiente	Proceso sumarísimo	Hijo/a mayor de 18 años debe acreditar el correspondiente estado de necesidad
		hasta los 28 años, si están siguiendo exitosamente estudios de una profesión u oficio
		Menos de 18 años
		Estado de necesidad
Proceso de alimentos	Proceso Único	Posibilidades del demandado
		Interés superior del niño
		Circunstancias personales del padre y de la madre
		Alimentos

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que constituye nuestro tema de investigación es descriptivo. Porque pretende distinguir los fenómenos a partir de sus descripciones características y a partir de ahí resolver la cuestión de la realidad variable de este trabajo de investigación. (Torres, 1998, pág. 138) siendo estos: Plazos Procesales y Proceso de Alimentos.

3.1.1. ENFOQUE

Estamos con una investigación cualitativa en razón de los objetivos (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez , 2011), se “destina a describir y analizar realidades fácticas, objetos de estudio”, utilizando mediciones y utilizando porcentajes y estadísticas inferenciales de realidades fácticas, suscitados en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco 2019-2020, en cuanto a la vulneración de los Plazos Procesales en el proceso de alimentos; donde se analizará cuáles son esas causas por lo cual se viene dando la vulneración de los Plazos Procesales en el Proceso de Alimentos

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Se tiene una investigación descriptiva en razón de las variables (Sanchez L. , 2000, pág. 122), con la finalidad de estar cerca al problema y conocer los fenómenos, en otras palabras, como se viene dando la vulneración de los Plazos Razonables en el Proceso de Alimentos, esto es lo mismo que permitimos sugerir alternativas que pueden proporcionar una solución a una pregunta problemática de la encuesta una vez completada.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la investigación es el proceso de organizar, y calcular las condiciones para recopilar y analizar datos de investigación en relación con los objetivos de la investigación (Escobedo, 2009, pág. 116). En la investigación se tiene un diseño no experimental, con el siguiente diagrama:



Dónde: M = es la muestra

O = son las observaciones que la investigadora va a realizar.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Teniendo en consideración el sector de la población (Escobedo, 2009, pág. 115). Se considerado tener a los expedientes que fueron tramitados en el periodo de 2019-2020, en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

3.2.2. LA MUESTRA

Estamos frente a una investigación no probabilística (Sanchez & Reyes, 1998) es así que, la muestra está conformada por 09 expedientes tramitados durante los años 2019-2020 en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

a) Se utilizaron técnicas de observación para la recolección de datos para lograr los objetivos propuestos en este trabajo de investigación.

b) Instrumentos: se han elaborado guías de observación, con el fin de extraer la información de 20 expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, tramitados durante los años 2019-2020.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Los datos del trabajo de encuesta se presentaron en Tablas y Figuras y se analizaron mediante la aplicación de estadística descriptiva. Además, se consideraron variables del presente estudio, para lo cual se realizaron las siguientes técnicas: a) Ordenamiento y clasificación, b) Figuras y estadísticas, c) Procesamiento computarizado con Excel.

Esta es una Tabla para procesar datos y resultados de observación de muestras. Se trata de registros bibliográficos que ayudan a captar los fundamentos teóricos de la investigación.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Todos los datos fueron analizados con un método hermenéutico utilizando hojas e instrumentos analíticos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS

En este estudio, la información necesaria se resumió en la "Guía de Observación". Según las variables de nuestro estudio, son las mismas que ayudan a obtener los resultados objetivos propuestos y contrastar las hipótesis propuestas. A lo largo del procedimiento de clasificación se han utilizado cifras y Tablas de porcentajes para permitir la clasificación y el análisis de cada uno. Una pregunta tabular variable. Esto se realizó mediante una Tabla de doble entrada que enumera las frecuencias y proporciones observadas para cada nivel de la variable, permitiendo presentar los resultados considerando los niveles de las dos variables.

En el presente estudio la muestra que fueron materia de análisis fue: 20 expedientes tramitados durante los años 2019-2020 en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en las cuales se advierte la vulneración de los plazos procesales en el proceso de Alimentos.

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020, DONDE SE ADVIERTE LA VULNERACIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES EN EL PROCESO DE ALIMENTOS.

1. La demanda de Alimentos fue interpuesta por la madre del menor

Tabla 1

Resultados de la pregunta 1

Matriz de análisis de expediente N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	9	100%
No	00	00%
TOTAL	9	100%

Figura 1

Resultados de la pregunta 1



De acuerdo a la Figura y Tabla se tiene que en el 100% de los expedientes analizados la demanda de Alimentos fue interpuesta por la madre del menor esto por tener la condición de representante legal y ante el desentendimiento del padre de brindarle una pensión mensual de por alimentos recurre ante el órgano jurisdiccional a fin de que el juez mediante sentencia fije un monto como pensión de alimentos que debe acudir el demandado de manera mensual.

2. La demanda solo fue por alimentos o se demandado de manera acumulativa otras pretensiones.

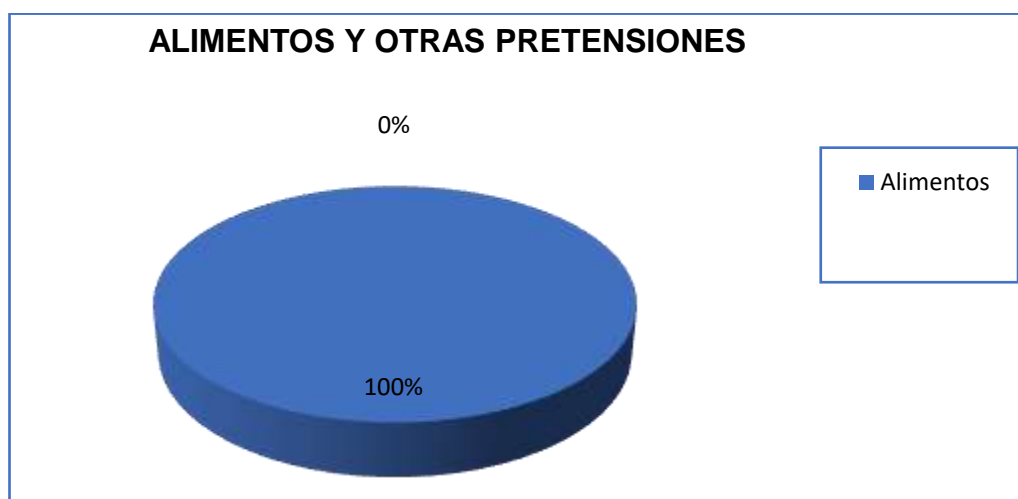
Tabla 2

Resultados de la pregunta 2

	Frecuencia	Porcentaje %
Matriz de análisis de expediente N° 02		
Solo Alimentos	9	100%
Acumulación de otras pretensiones	00	00%
TOTAL	9	100%

Figura 2

Resultados de la pregunta 2



De acuerdo a la Figura y Tabla se tiene que en el 100% de los expedientes analizado que conforman nuestra muestra la pretensión de la parte demandante fue solo de Alimentos, si bien la norma faculta que se puede hacer la acumulación de otras pretensiones como por ejemplo Filiación de Paternidad Extramatrimonial y alimentos, esto suele ocurrir cuando el demandado aún no reconoció como su hijo al menor.

3. El demandado está sujeto a descuento por Planilla.

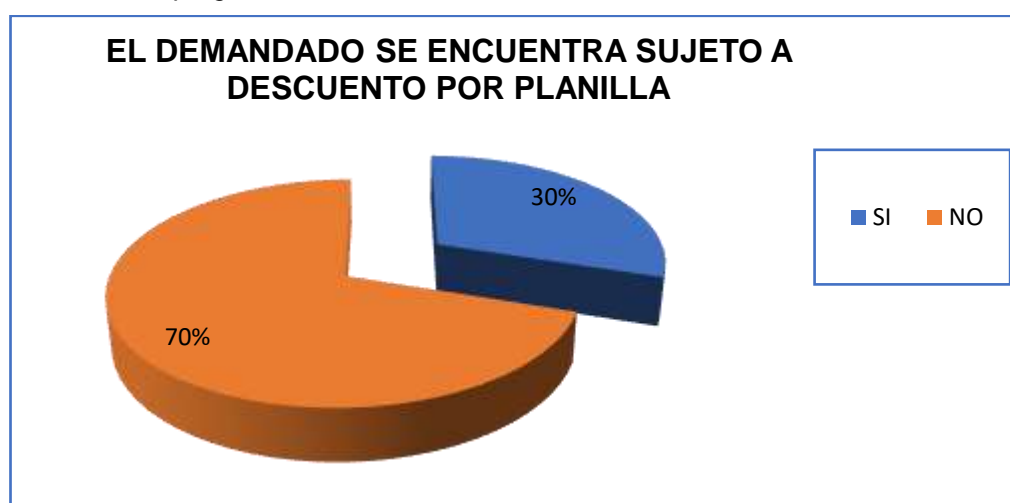
Tabla 3

Resultados de la pregunta 3

Matriz de análisis de expediente N° 03	Frecuencia	Porcentaje %
Si	3	30%
No	6	70%
TOTAL	9	100%

Figura 3

Resultados de la pregunta 3



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, se tiene que el 30% de los expedientes que conforman nuestra muestra la parte demandada se encuentra sujeto a descuento por planilla, la cual implica que el juez antes de resolver la pretensión de fondo para determinar cuánto es el ingreso del demandado se ha tenido que solicitar la información de la entidad donde labora el demandado, situación que no ocurre cuando los demandado no se encuentran sujeto a descuento por planillas donde el juez con los medios probatorios que son ofrecidos por las partes tendrá que fijar el monto de pensión de alimentos.

4. El escrito de la demanda se ha proveído en los 05 días hábiles que se presentó por mesa de partes.

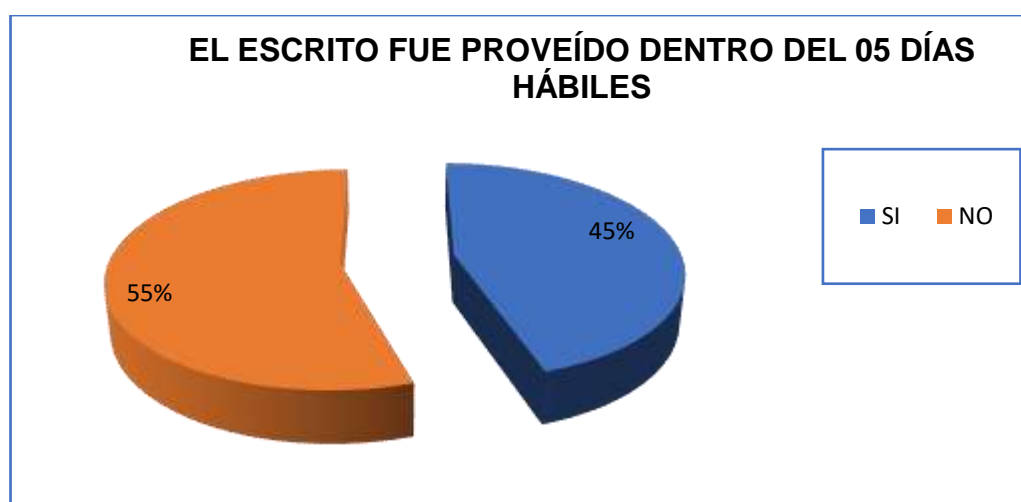
Tabla 4

Resultados de la pregunta 4

Matriz de análisis de expediente N° 04	Frecuencia	Porcentaje %
Si	4	45%
No	5	55%
TOTAL	9	100%

Figura 4

Resultados de la pregunta 4



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, se tiene que el 55% de los expedientes analizados que conforman nuestra muestra los escritos de las demandas presentados por la demandante no fueron proveídos dentro de los 05 días hábiles.

5. El escrito de la demanda se ha proveído en 10 días hábiles desde que se presentó.

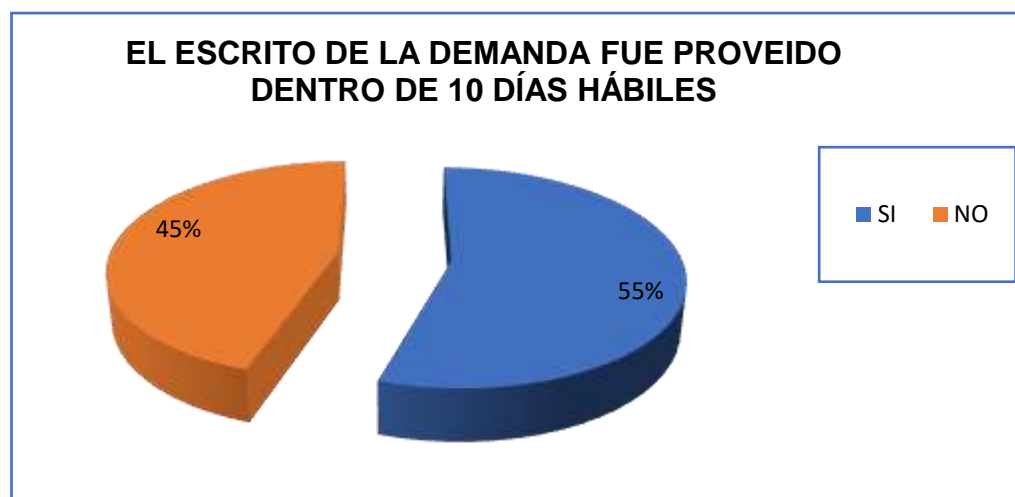
Tabla 5

Resultados de la pregunta 5

Matriz de análisis de expediente N° 05	Frecuencia	Porcentaje %
Si	6	55%
No	3	45%
TOTAL	9	100%

Figura 5

Resultados de la pregunta 5



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, se perciben que el 45% de los expedientes que conforman nuestra muestra no fueron proveídos en los 10 días hábiles que se presentó la demanda por medio de mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

6. El escrito de la demanda se ha proveído luego que transcurra más de 10 días hábiles desde que fueron presentados en mesa de partes.

Tabla 6

Resultados de la pregunta 6

Matriz de análisis de expediente N° 06	Frecuencia	Porcentaje
		%
Si	3	45%
No	6	55%
TOTAL	9	100%

Figura 6

Resultados de la pregunta 6



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, se verifica que un 45% de los expedientes que conforman nuestra muestra el escrito de la demanda presentado por la parte demandante a través de la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Huánuco son proveídos luego de que transcurra más de 10 días hábiles e inclusiva en algunos de los casos superan los 30 días hábiles para que se da cuenta y provee la demanda sobre Alimentos.

7. El auto admisorio y sus anexos fue notificado al demandado dentro de los 10 días que se emitió la resolución.

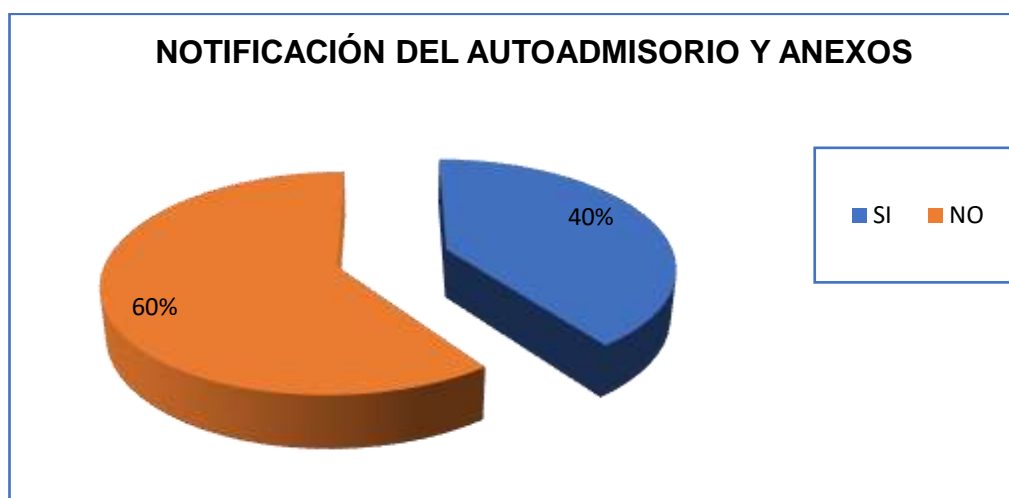
Tabla 7

Resultados de la pregunta 7

Matriz de análisis de expediente N° 07	Frecuencia	Porcentaje %
Si	2	40%
No	7	60%
TOTAL	9	100%

Figura 7

Resultados de la pregunta 7



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, se aprecia que solo en el 40% de los expedientes que forman nuestra muestra, se evidencia que la resolución que admite la demanda y sus anexos fueron notificados al demandante dentro de los 10 días hábiles, este acto procesal es muy importante en la demanda de alimentos ya que a partir de la fecha que el demandado es notificado válidamente la resolución, la demanda y sus anexos, a partir de esa fecha se tiene en cuenta para el pago de la pensión.

8. El auto admisorio y sus anexos fue notificado al demandado luego que transcurriera más de 10 días que se emitió la resolución.

Tabla 8

Resultados de la pregunta 8

Matriz de análisis de expediente N° 08	Frecuencia	Porcentaje %
Si	5	60%
No	4	40%
TOTAL	9	100%

Figura 8

Resultados de la pregunta 8



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, se aprecia en un 60% de los expedientes que conforman nuestra muestra, la resolución del auto admisorio, la demanda y sus anexos son notificados a la parte demandada luego de que transcurre más de 10 días que se emite la resolución, y la demora para realizar este acto procesal encontramos diversos factores asociados a ello siendo lo más frecuente que la razón emitida por el notificador de que no se ubica la dirección que se ha consigna en la Cédula de Notificación, este acto es una de las más relevantes del proceso porque luego que el demandado conoce que tiene una demanda de alimentos podrá recurrir ante el órgano jurisdiccional para ejecutar su derecho de defensa; asimismo, a partir de esa fecha se empieza a computar el periodo que deberá cumplir el demandado con pagar una cuota alimenticia por Alimentos.

9. El demandado contestó la demanda o fue declarado rebelde.

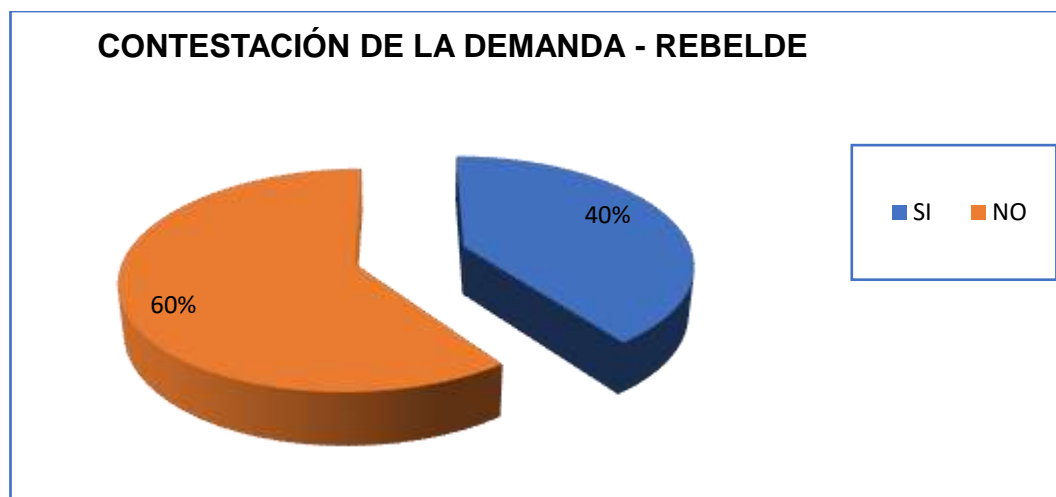
Tabla 9

Resultados de la pregunta 9

Matriz de análisis de expediente N° 09	Frecuencia	Porcentaje %
Si	4	40%
No	5	60%
TOTAL	9	100%

Figura 9

Resultados de la pregunta 9



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, se tiene que solo en el 40% de los expedientes que conforman nuestra muestra, la parte demanda contesta la demanda y en el 60% de la muestra, el demandado es declarado Rebelde a razón de que no contestó la demanda en el plazo fijado por la norma siendo en la demanda de alimentos 05 días hábiles esto se empieza a computar desde la fecha que ha sido notificado válidamente.

10. Durante el proceso el juez ordenó que se actúe prueba de oficio.

Tabla 10

Resultados de la pregunta 10

Matriz de análisis de expediente N° 10	Frecuencia	Porcentaje %
Si	2	30%
No	7	70%
TOTAL	9	100%

Figura 10

Resultados de la pregunta 10



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, en que en el 30% de los casos que conforman nuestra muestra se aprecia que el juez ha ordenado que se practique la prueba de oficio sobre todo en los casos donde el demandado se encuentra laborando en una entidad pública o privada y se encuentra sujeto a descuento por Planilla ya que tiene que tener la certeza la condición actual del trabajador para pronunciarse sobre el punto controvertido de las posibilidades del demandado, más aún cuando estos tienen la condición de Rebelde.

11. La Audiencia Única fue fijada en los 30 días que se emitió la resolución que da cuenta a la contestación o se declara rebelde al demandado.

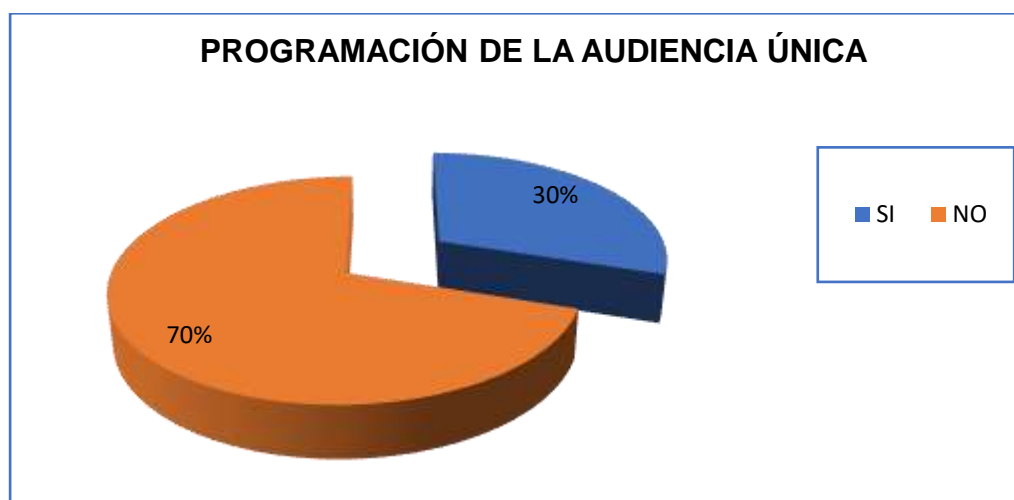
Tabla 11

Resultados de la pregunta 11

Matriz de análisis de expediente N° 11	Frecuencia	Porcentaje %
Si	2	30%
No	7	70%
TOTAL	9	100%

Figura 11

Resultados de la pregunta 11



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, se aprecia que solo en el 30% de los expedientes que conforman nuestra muestra se programada fecha de la Audiencia Única dentro del plazo de 30 días que se declara rebelde al demandado por no contestar la demanda o desde que se ha proveído el escrito.

12. Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio dentro del proceso.

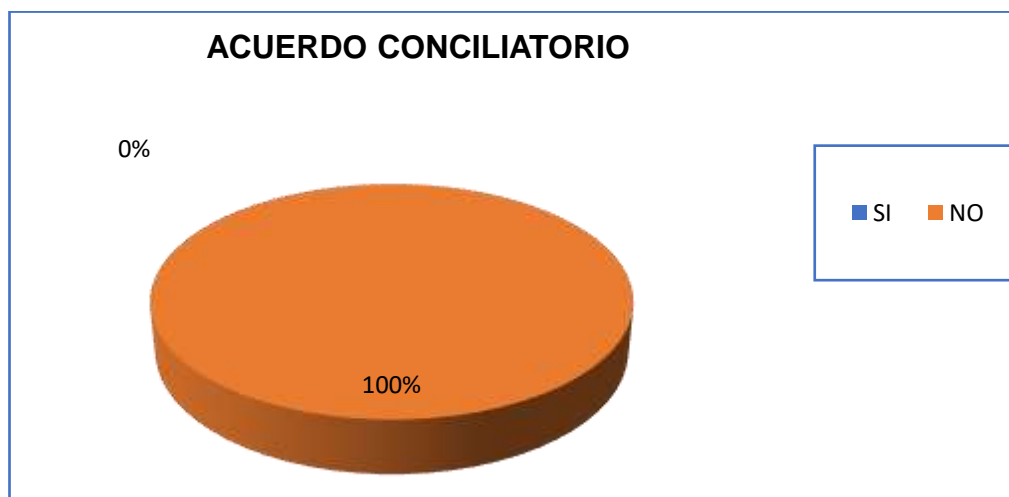
Tabla 12

Resultados de la pregunta 12

Matriz de análisis de expediente N° 12	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	9	100%
TOTAL	9	100%

Figura 12

Resultados de la pregunta 12



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, apreciamos que en el 100% de los expedientes que conforman nuestra muestra las partes que no arribaron a un acuerdo conciliatorio dentro del proceso, si bien una vez instalado la audiencia única y saneado el proceso el juez insta a la partes a que lleguen a un acuerdo conciliatorio y como director del proceso también hace una propuesta a fin que las partes puedan reconsiderar su posición; sin embargo, las partes se mantienen en la posición de la pretensión plasmada en su demanda o en su defecto la parte demandante baja su pretensión pero en un porcentaje mínimo, o la parte demandada realiza un nueva propuesta la misma que no es aceptada por la parte demandada situación ante esta situación el juez continua con el trámite del proceso.

13. La sentencia se emitió luego que transcurriera más de 30 días que se ha puesto los autos a Despacho para sentenciar.

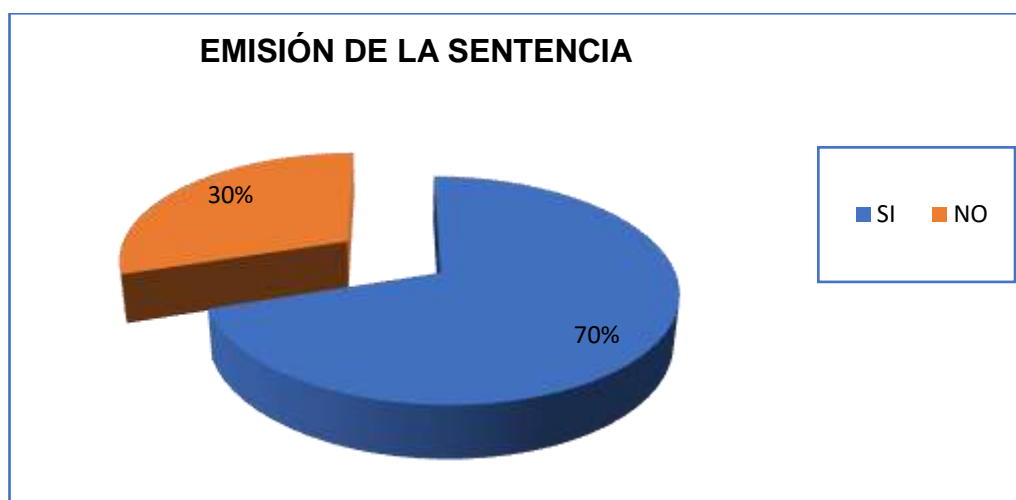
Tabla 13

Resultados de la pregunta 13

Matriz de análisis de expediente N° 13	Frecuencia	Porcentaje %
Si	7	70%
No	2	30%
TOTAL	9	100%

Figura 13

Resultados de la pregunta 13



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, apreciamos que en el 70% de los expedientes analizados que conforman la muestra se ha emitido la sentencia luego de que transcurriera más de 30 días hábiles desde que se ha puesto a despacho los autos para sentenciar.

14. La sentencia fue notificado a las partes de manera a las casillas electrónicas de las partes dentro de los 5 días que se emitió la sentencia.

Tabla 14

Resultados de la pregunta 14

Matriz de análisis de expediente N° 14	Frecuencia	Porcentaje %
Si	2	30%
No	7	70%
TOTAL	9	100%

Figura 14

Resultados de la pregunta 14



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, apreciamos que solo en el 30% de los expedientes analizados que conforman la muestra se ha notificado la sentencia vía casilla electrónica señala por las partes dentro de los 05 días hábiles que se emitió la sentencia, cabe precisar que la notificación de este acto procesal es importante, porque desde esa fecha se va computar el plazo para que las partes puedan interponer el recurso de apelación si no están de acuerdo con la decisión del juez, y el superior con mejor estudio de autos revoque o declare nula la decisión adoptado por el A quo.

15. Desde que se interpone la demanda hasta que se emite la resolución que declara consentida o ejecutoriada han transcurrido más de un año.

Tabla 15

Resultados de la pregunta 15

Matriz de análisis de expediente N° 15	Frecuencia	Porcentaje %
Si	8	90%
No	1	10%
TOTAL	9	100%

Figura 15

Resultados de la pregunta 15



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, apreciamos que en el 90% de los expedientes que conforman nuestra muestra el tiempo que ha transcurrido desde la interposición de la demanda de Alimentos hasta que se emite la resolución que declara consentida o ejecutoriada la mismas, es de más de un año, tiempo que tiene que esperar la parte demandante a fin de poder ejecutar los decidido por el juez que resuelve declarando fundada en la parte la demanda de alimentos, la decisión de declarar fundada en parte es a razón de que no ampara en el total el monto demandado.

16. Dentro de los actuados se advierte razón de la Especialista donde indica que, el motivo del atraso es la carga procesal.

Tabla 16

Resultados de la pregunta 16

Matriz de análisis de expediente N° 16	Frecuencia	Porcentaje %
Si	9	100%
No	00	00%
TOTAL	9	100%

Figura 16

Resultados de la pregunta 16



De acuerdo con la Figura y Tabla que se observa al 100%, apreciamos que en el 100% de los expedientes que conforman nuestra muestra, en diversos acto del juzgado se advierte la razón de la especialista que manifiesta que el motivo del atraso de dar trámite a los escritos u otros actos procesales es la carga procesal.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Luego de obtener los resultados de la información extraída de la guía de observación de muestra matriz de análisis realizar, las mismas que fueron introducidas a la Tabla y gráfico del presente trabajo de investigación para conocer si se vulnera o no los plazos en el proceso de alimentos en los expedientes que se siguen en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el 2019 y de la interpretación de las variables que se han realizado: “Plazo Procesal y Proceso de Alimentos”, para ello se usó la prueba estadística, con el fin de establecer las correlaciones entre las variables, sobre los datos que obran en el cuadro que ha sido elaborado por la investigadora.

Hipótesis general

Los motivos para la vulneración de los plazos en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, son: La excesiva carga procesal, la falta de más juzgados de paz letrados, la falta de personal administrativo y jurisdiccional.

De la información recopilada en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco durante los años 2019 y 2020, de la información recabada de los expedientes que forman parte de nuestra muestra se aprecia que los especialistas durante el trámite del proceso emiten la razón indicando de la demora en el trámite del proceso y de manera precisa señalan que el motivo del atraso es la cantidad de carga procesal que cuenta el juzgado, asimismo, de los expedientes que forman parte de nuestra muestra se puede advertir que solo existen dos Juzgados de Paz Letrados que conocen todas las demandas de alimentos y otras pretensiones que se encuentran dentro de su competencia, las cuales son demasiado y humanamente imposible para que puedan tramitar los procesos dentro del plazo establecido en el CPC y en el Código de los Niños Adolescentes, motivos por el cual se advierte que las especialistas antes de proveer un escrito indican la razón del atraso que es la carga procesal, la cual genera los procesos de Alimentos en el 90% de los casos con la interposición de la demanda hasta que se declare consentida o ejecutoriada que superan 1 año, asumimos que los actos procesales se proveen de acuerdo al ingreso

asimismo, las audiencias se programan de acuerdo a la agenda que manejan de manera interna los jueces y ante la gran cantidad de carga procesal no pueden fijar fecha para la Audiencia Única dentro del plazo de 10 días siguientes de contestada la demanda o el de transcurrido el plazo para hacerlo, de la misma manera se asumimos los jueces no emiten la sentencia dentro del plazo de 10 días porque existe una gran cantidad de expedientes para emitir sentencia y estarán emitiendo pronunciamiento de acuerdo al orden que ingresan a Despacho para emitir sentencia. Por otro lado, también debemos poner en conocimiento de que cada Juzgado de Paz Letrado de Huánuco solo cuenta con tres especialistas siendo este uno de los factores de que los actos procesales no se emiten dentro del plazo procesal establecido en la norma. En consecuencia, en el presente trabajo de investigación aceptamos la hipótesis general que es: Los motivos para la vulneración de los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, son: La excesiva carga procesal, la falta de más juzgados de paz letrados, la falta de personal administrativo y jurisdiccional.

Hipótesis específica

HE1 Los plazos procesales sobre el proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, se encuentran establecidos en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes.

De la información que contine nuestro marco teórico los expedientes que se llevan en el JIP en el 2019, se advierte que los plazos procesales se encuentran regulados en los en los arts. 554°, 555° del CPC, asimismo, 168, 170 y 171 del Código de los niños y adolescente, de las cuales los plazos que se fijan son 5 días para contestar la demanda, la Audiencia Única se debe programar dentro de los 10 días siguientes, la sentencia debe emitirse en la fecha de la audiencia única o excepcionalmente el juez puede reservar su decisión, no debiendo exceder los 10 días contados desde que culmina la audiencia, conforme a la información que contiene nuestra muestra del trabajo de investigación, los plazos procesales se encuentran regulados en el CPC y el Código de Niños y Adolescentes, sin embargo los plazos procesales

regulados en las citadas normas no se cumplen, toda vez que una vez contestada la demanda en el 70% de los casos la Audiencia Única fue programada en los 30 días que se emitió la resolución que da cuenta a la contestación de la demanda o se declara rebelde al demandado resuelto mediante audiencia, Asimismo en el 70% de los casos las sentencias fueron emitidos luego de que transcurriera más de 30 días desde que se puso a Despacho para emitir sentencia, con las cuales se vulneran los plazos establecidos en el Código Procesal Civil así como también en el Código de Niños y Adolescentes. En consecuencia, aceptamos la hipótesis planteada que es: Los plazos procesales sobre el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, se encuentran establecidos en el CPC y el Código de los Niños y Adolescentes.

HE2 Los principios que se vulneran cuando no se cumplen los plazos procesales en el proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, son: La celeridad, Economía Procesal y el Interés Superior del Niño. Los operadores del derecho vienen realizando diversas modificatorias en el CPC y Código de los Niños y Adolescentes para garantizar la celeridad en los procesos de alimentos, la economía procesal y el interés superior del niño en beneficio de los alimentistas; sin embargo ante el incumplimiento de los plazos procesales si vulneran los principios de la celeridad procesal, la economía procesal y el interés superior del niño, porque en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco el proceso de Alimentos dura mas de un año, tiempo que tiene esperar la parte demandante a fin de poder ejecutar los decidido por el juez que resuelve el fondo de la controversia sobre los Alimentos. Por consiguiente, aceptamos la segunda hipótesis específica que se planteó en el trabajo: Los principios que se vulneran cuando no se cumplen los plazos procesales en el proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, son: La celeridad, Economía Procesal y el Interés Superior del Niño

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Para el presente trabajo se ratifica la hipótesis general e hipótesis específicas, referente al título que es “Vulneración de los plazos procesales en el proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020”, en razón de que en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco si se vulnera el plazo procesal establecido en el CPC y en el Código de los Niños y Adolescentes, ya que no se programa la Audiencia Única en los 10 días de la contestación de la demanda o cumplido el plazo que se concedió para contestar, la sentencia no se emite luego de que termina la audiencia, sino que suele transcurrir más de 30 días desde que se pone los autos a Despacho para sentenciar, entre los factores asociados a la vulneración de los plazos establecidos en la norma es por la carga procesal que tiene el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, esto se advierte en las razones que consignan los especialistas en todos los expedientes, asimismo, en la Actualidad en la Corte Superior de Justicia de Huánuco en la Sede Huánuco solo cuenta con dos Juzgados de Paz Letrados para conocer todos los procesos de Alimentos así como también las otras pretensiones que se encuentran regulados en la norma vigente. En tal sentido, en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco se vulnera los plazos procesales en el proceso de Alimentos y uno de los factores que influye para dicha vulneración es la carga procesal.

CONCLUSIONES

- 1.- Se ha concluido que en el Juzgado de Paz letrado de Huánuco si se vulnera los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Civil y en el Código de Niños y Adolescente para el proceso de Alimentos.
- 2.- Se ha concluido que, en el 70% de los expedientes sobre los Alimentos analizados, los jueces no emiten la sentencia luego de que termina la Audiencia Única, tampoco emiten la sentencia dentro de los diez días que se llevó a cabo la Audiencia, sino que emiten la sentencia luego de que transcurre más de 30 días que se ha puesto los autos a Despacho para sentenciar.
3. Se ha concluido que la Carga Procesal es uno de los factores asociados a la vulneración del Plazo Procesal en el Proceso de Alimentos, toda vez que en el 100% de los expedientes analizados las especialistas, emiten su razón manifestando de que el atraso de debe a la cantidad de Carga Procesal que cuenta el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, solicitar ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la Creación de dos Juzgados de Paz Letrados de Huánuco, a fin de que la carga sea retribuida entre cuatro Juzgados de Paz Letrados y que en la actualidad solo se cuenta con dos Juzgados.
2. Se recomienda al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a que contrate mas especialistas, para que laboren en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, ya que en la actualidad cada Juzgado de Paz Letrado de Huánuco solo cuenta con tres especialistas.
3. Se recomienda a las representantes de los menores de edad que impulsen el proceso a través de sus abogados ya que de no hacerlo existe el riesgo de que la demanda de Alimentos tenga un pronunciamiento de fondo luego de que transcurra mas de un año y los especialistas y jueces priorizaran los procesos donde las partes se vienen impulsando a través de los mecanismos permitidos por ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar, B. (2016). Tratado de Derecho de Familia. Lima: LEX & IURIS.
- Anco, F. (s.f.). Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015. Tesis para optar el título profesional de Abogado . Universidad Peruana los Andes, Lima.
- Balcarce, F. (2008). Derecho Penal de los Marginados . Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 23-40.
- Bandres, J. M. (1992). Derecho fundamental al proceso debido y el tribunal Constitucional. Pamplona: Arazandi.
- Barríos, B. (2016). Manual Práctico de Litigación ORal y Argumentación . Lima: UBIJUS.
- Berriós, D. S. (2018). La unificación de los Procesos de Familia en el Perú. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.
- Canales, C. (2013). Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia. Dialogo con la Jurisprudencia , 7.
- Castillo, J. L. (s.f.). Plazo Razonable de pago de pensiones alimenticias en el proceso penal. Tesis para optar el grado académico de Doctor . Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca.
- Chávez, M. S. (s.f.). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Tesis para optar el Título de Abogado. Universidad Ricardo Palma, Lima.
- Chunga, C. (2003). Definición de alimentos . Lima: Gaceta Jurídica.
- Club Ensayos. (26 de Octubre de 2021). Club Ensayos. Obtenido de Omisión de asistencia familiar: <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Alimentacion/2263277.html>

- De Romaña, E. (1980). Derecho Civil en Roma. México .
- Flores, C. S. (s.f.). La problemática de la ejecución de sentencias de alimentos y su relación con el principio de tutela jurisdiccional efectiva. Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Franciskovic, B. (24 de Octubre de 2021). Estableciendo precisiones entre la etapa ejecutoria y el proceso de ejecución. Obtenido de Lumen: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/575/490>
- Gaceta Jurídica. (2007). Código Civil Comentado por los 209 especialistas. Lima : Gaceta Jurídica.
- García, S. (1892). Cuerpo del Derecho Civil Romano. Tomo II. Barcelona : Bosch.
- Hinostroza, A. (2012). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Lima: IDEMSA.
- Jara, R., & Gallegos, Y. (2014). Manual de Derecho de Familia . Lima: Jurista Editores.
- Jarrín, I. (2019). Derecho de Alimentos. Lima: Instituto Pacífico.
- Landa, C. (2008). El debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional. Revista de Derecho Constitucional , 40-75.
- Leyva, C. (24 de Octubre de 2021). Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos. Obtenido de Repositorio de la universidad Privada Antenor Orrego : http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA_CINTH
Y
- López, R. E. (2013). Teoría General de la Oralidad en el proceso civil . Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 51-70.

- Mallqui, M. (2002). Derecho de Familia. Tomo II. Lima: Editorial San Marcos.
- Mattos, G. F. (s.f.). La simplificación en los procesos de alimentos dentro de nuestro sistema procesal civil para lograr la efectividad de la tutela rápida requerida en dicho proceso. Tesis para optar el título de Abogado . Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo , Chiclayo.
- Orregon, J. A. (2004). Derecho de Alimento. Lima: Gaceta Jurídica.
- Oviedo, J. (1859). Colección de Leyes, decretos y Órdenes publicadas en el Perú. Lima: Librería Central Portal de Botoneros.
- Peralta, J. A. (2002). Derecho de familia en el código civil. 3° Ed. Lima: DEMSA.
- Peralta, J. R. (2002). Derecho de Familia en el Código Civil . Lima: Editorial Moreno S.A.
- Ríos, E. R. (s.f.). Unificación de Procesos Derivados de la Obligación Alimentaria tramitados ante los Juzgados de Paz Letrado (Huaru 2015-2017). Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho-Perú.
- Salas, C., & Huamani, E. (s.f.). Pensión alimenticia y su influencia en las condiciones de vida familiar de los niños y niñas registrados en la Demuna de la Municipalidad de Rio Grande, Condesuyos, Arequipa, 2016.
- Serrano, E. A. (2007). Manual de Familia. 2° Ed. . Madrid: Edisofer.
- Sosa, B. (2013). Los Alimentos en México y su evolución. México: Centro Universitario de Baja California .
- Vargas, A. L. (s.f.). La implementación de la oralidad en los procesos de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado de Familia de Piura. Tesis para optar el título profesional de Abogado . Universidad Nacional de Piura, Piura.

Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho ee Familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia . Lima: Gaceta Jurídica.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Pozo Santamaria, R. (2024). *Vulneración de los plazos procesales en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019-2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

VULNERACIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES EN EL PROCESO DE ALIMENTOS, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019-2020

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL: ¿Cuáles son los motivos para la vulneración de los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?</p> <p>ESPECÍFICOS: b.1 ¿Dónde se encuentran establecido los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?</p> <p>b.2 ¿Qué principios se vulneran cuando no se cumplen los</p>	<p>GENERAL: Conocer cuáles son los motivos para la vulneración de los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020.</p> <p>ESPECÍFICO</p> <p>OE1 Conocer si se encuentran establecido los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020.</p> <p>OE2 Identificar los principios que se vulneran cuando no se cumplen los plazos</p>	<p>GENERAL: Los motivos para la vulneración de los plazos procesales en el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, son: La excesiva carga procesal, la falta de más juzgados de paz letrados, la falta de personal administrativo y jurisdiccional.</p> <p>ESPECÍFICA: HE1 Los plazos procesales sobre el proceso de alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, se encuentran establecidos en el Condigo Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>HE2 Los principios que se vulneran cuando no se cumplen los plazos procesales en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019-2020, son: La</p>	<p>V. Independiente Proceso de Alimentos</p> <hr/> <p>V. Dependiente</p>	<p>Proceso Sumarísimo</p> <hr/> <p>Proceso Único</p> <hr/> <p>Admisión de la de demanda</p> <hr/> <p>Audiencia Única</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Aplicada</p> <p>ENFOQUE. CUANTITATIVO</p> <p>NIVEL: Básica de carácter descriptivo-explicativo.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVO SIMPLE</p> <p>POBLACIÓN La población estará conformada todos los expedientes tramitados durante los años 2019 y 2020 en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.</p>

plazos procesales en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019-2020?	procesales en el proceso de alimentos, juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019-2020	celeridad, Economía Procesal y el Interés Superior del Niño	Plazos Procesales	Emisión de Sentencia	MUESTRA: La muestra está conformada por 20 expedientes tramitados durante los años 2019 y 2020 en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. . MUESTREO: No probabilístico simple
---	---	---	--------------------------	----------------------	--

ANEXO 2

GUÍA DE OBSERVACIÓN

“Vulneración de los Plazos Procesales en el Proceso de Alimentos, Juzgado de paz Letrado de Huánuco, 2019-2020”

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre la “Vulneración de los Plazos Procesales en el Proceso de Alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020” Gracias.

01. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020				
La demanda de alimentos fue interpuesta por la madre del menor				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
116-2020-JP-FC	x		9	00
115-2020-JP-FC	x			
114-2020-JP-FC	x			
112-2020-JP-FC	x			
241-2020-JP-FC	x			
141-2020-JP-FC	x			
75-2020-JP-FC	x			
555-2019-JP-FC	x			
333-2020-JP-FC	x			

02. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020				
La demanda solo fue por alimentos o se demandado de manera acumulativa otras pretensiones				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			Solo Alimentos	otras pretensiones
555-2019-JP-FC	x		9	00
333-2020-JP-FC	x			
116-2020-JP-FC	x			
115-2020-JP-FC	x			
114-2020-JP-FC	x			
112-2020-JP-FC	x			
75-2020-JP-FC	x			
141-2020-JP-FC	x			
241-2020-JP-FC	x			

03. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020

El demandado está sujeto a descuento por Planilla

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
555-2020-JP-FC		x	6	3
333-2020-JP-FC		x		
116-2020-JP-FC		x		
115-2020-JP-FC	x			
114-2020-JP-FC	x			
112-2020-JP-FC		x		
75-2020-JP-FC		x		
141-2020-JP-FC	x			
241-2020-JP-FC		x		

04. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020

El escrito de la demanda se ha proveído dentro de los 05 días hábiles desde que se presentó a través de la mesa de partes.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
555-2020-JP-FC	x		4	5
333-2020-JP-FC		x		
116-2020-JP-FC		x		
115-2020-JP-FC		x		
114-2020-JP-FC	x			
112-2020-JP-FC		x		
75-2020-JP-FC		x		
141-2019-JP-FC	x			
241-2020-JP-FC	x			

05. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020

El escrito de la demanda se ha proveído dentro de los 10 días hábiles desde que se presentó a través de la mesa de partes

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
555-2020-JP-FC	x		6	3
333-2020-JP-FC	x			
116-2020-JP-FC	x			
115-2020-JP-FC		x		
114-2020-JP-FC	x			
112-2020-JP-FC		x		
141-2020-JP-FC		x		
241-2020-JP-FC	x			
75-2020-JP-FC	x			

06. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020				
El escrito de la demanda se ha proveído luego que transcurra más de 10 días hábiles desde que se presentó a través de la mesa de partes				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
555-2020-JP-FC		x	SI	NO
333-2020-JP-FC		x	3	6
116-2020-JP-FC		x		
115-2020-JP-FC	x			
114-2020-JP-FC		x		
112-2020-JP-FC	x			
141-2020-JP-FC	x			
241-2020-JP-FC		x		
75-2020-JP-FC		x		

07. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020				
El auto admisorio y sus anexos fue notificado al demandado dentro de los 10 días que se emitió la resolución.				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
555-2020-JP-FC	x		SI	NO
333-2020-JP-FC	x		2	7
116-2020-JP-FC		X		
115-2020-JP-FC		X		
114-2020-JP-FC		X		
112-2020-JP-FC		X		
141-2020-JP-FC		X		
241-2020-JP-FC		X		
75-2020-JP-FC		x		

08. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020				
El auto admisorio y sus anexos fue notificado al demandado luego que transcurriera más de 10 días que se emitió la resolución.				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
555-2020-JP-FC		x	SI	NO
333-2020-JP-FC		x	5	4
116-2020-JP-FC	x			
115-2020-JP-FC	x			
114-2020-JP-FC	x			
112-2020-JP-FC		x		
141-2020-JP-FC	x			
241-2020-JP-FC	x			
75-2020-JP-FC		x		

09. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020				
El demandado contestó la demanda o fue declarado rebelde.				
Nro., de Expediente	C	R	Resultado final	
555-2020-JP-FC	x		Contestó la demanda	Rebelde
333-2020-JP-FC		x	4	5
116-2020-JP-FC	x			
115-2020-JP-FC		x		
114-2020-JP-FC	x			
112-2020-JP-FC		x		
141-2020-JP-FC	x			
241-2020-JP-FC		x		
75-2020-JP-FC		x		

10. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020				
Durante el proceso el juez ordenó que se actúe prueba de oficio				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
555-2020-JP-FC		x	SI	NO
333-2020-JP-FC		x	2	7
116-2020-JP-FC		x		
115-2020-JP-FC	x			
114-2020-JP-FC	x			
112-2020-JP-FC		x		
141-2020-JP-FC		x		
241-2020-JP-FC		x		
75-2020-JP-FC		x		

11. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020				
La Audiencia Única se llevó a cabo dentro de los 30 días que se emitió la resolución que da cuenta la contestación de la demanda o se declaró rebelde al demandado				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
555-2020-JP-FC		x	SI	NO
333-2020-JP-FC		x	2	7
116-2020-JP-FC		x		
115-2020-JP-FC		x		
114-2020-JP-FC		x		
112-2020-JP-FC	x			
141-2020-JP-FC	x			
241-2020-JP-FC		x		
75-2020-JP-FC		x		

12. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020				
Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio dentro del proceso				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
555-2020-JP-FC		x	SI	NO
333-2020-JP-FC		x	00	9
116-2020-JP-FC		x		
115-2020-JP-FC		x		
114-2020-JP-FC		x		
112-2020-JP-FC		x		
141-2020-JP-FC		x		
241-2020-JP-FC		x		
75-2020-JP-FC		x		

13. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020				
La sentencia se emitió luego que transcurriera más de 30 días que se ha puesto los autos a Despacho para sentenciar				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
555-2020-JP-FC	x		SI	NO
333-2020-JP-FC	x		7	2
116-2020-JP-FC	x			
115-2020-JP-FC	x			
114-2020-JP-FC	x			
112-2020-JP-FC	x			
141-2020-JP-FC	x			
241-2020-JP-FC		x		
75-2020-JP-FC		x		

14. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020				
La sentencia fue notificado a las partes de manera a las casillas electrónicas de las partes dentro de los 5 días que se emitió la sentencia				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
555-2020-JP-FC		x	SI	NO
333-2020-JP-FC		x	2	7
116-2020-JP-FC		x		
115-2020-JP-FC	x			
114-2020-JP-FC		x		
112-2020-JP-FC		x		
141-2020-JP-FC		x		
241-2020-JP-FC	x			

75-2020-JP-FC		x		
---------------	--	---	--	--

15. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020

Desde la interposición de la demanda hasta que se emite la resolución que declara consentida o ejecutoriada han transcurrido más de un año

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
555-2020-JP-FC	x		8	1
333-2020-JP-FC	x			
116-2020-JP-FC	x			
115-2020-JP-FC	x			
114-2020-JP-FC	x			
112-2020-JP-FC	x			
141-2020-JP-FC	x			
241-2020-JP-FC	x			
75-2020-JP-FC		x		

16. MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO DURANTE LOS AÑOS 2019 - 2020

Dentro de los actuados se advierte razón de la Especialista donde indica que el motivo del atraso es la carga procesal.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
555-2020-JP-FC	x		00	20
333-2020-JP-FC	x			
116-2020-JP-FC	x			
115-2020-JP-FC	x			
114-2020-JP-FC	x			
112-2020-JP-FC	x			
141-2020-JP-FC	x			
241-2020-JP-FC	x			
75-2020-JP-FC	x			

ANEXO 3
EXPEDIENTES

Exp. 75 – 2020 – Sentencia



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00075-2020-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : FIGUEREDO MEJIA, AUBERTO
DEMANDANTE : RAMIREZ NIETO, ANTONIA

Resolución Nro. 05

Huánuco, dos de marzo
Del año dos mil veintiuno. --

SENTENCIA N° 077 - 2021

VISTOS: Fluye de fojas cuatro a seis, que doña **ANTONIA RAMIREZ NIETO**, interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **AUBERTO FIGUEREDO MEJIA** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a favor de su menor hijo **JEFFERSON AUBERTO FIGUEREDO RAMIREZ** de dos años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: la demandante manifiesta:

“Que con el demandado procrearon a su menor hijo **JEFFERSON AUBERTO FIGUEREDO RAMIREZ**, quien se encuentra en edad de crecimiento físico mental, que el demandado no asume su responsabilidad de padre.

El demandado cuenta con suficientes recursos económicos ya que se desempeña como obrero, empleo que le genera un ingreso aproximado de S/. 2.500.00”.

1.2. Monto del petitorio:

Solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) mensual** a favor de su menor hijo.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en los siguientes artículos: 415°, 472°, inciso 2 del 474° y 481° del Código Civil; 161° del Código de los Niños y Adolescentes; 560° del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con escrito obrante en autos el demandado **AUBERTO FIGUEREDO MEJIA** contestó la demanda en los siguientes términos.

2.1. Fundamentos de hecho: El demandado señala:

“Que es cierto que procrearon a su menor hijo Jefferson Auberto Figueredo Ramirez y se separaron porque la demandante era agresiva y celosa.

El deber de cumplir las obligaciones de padres les compete a los dos pero que la demandante no cumple con mantener a su hijo ya que se dedica a su nueva pareja.

Es falso que tenga suficientes recursos económicos ya que es pobre y trabaja como obrero y que percibe veinte soles diarios como agricultor

sembrando productos de primera necesidad, asimismo señala que la demandante no le permite que siga sembrando en su terreno. La demandante vive en una casa que él construyó en la ciudad de Quera. No tiene ningún ingreso económico tampoco tiene bienes muebles e inmuebles y que solo trabaja en la agricultura como obrero”.

2.2. Monto que propone como pensión alimenticia:

El demandado propone el monto de **CIENTO CINCUENTA SOLES**, a favor de su menor hija.

2.3. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:

El demandado no apara su contestación de la demanda en ningún dispositivo legal.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución uno**, del veinticuatro de enero del dos mil veinte de fojas nueve, se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO**.

La **contestación de la demanda** obra en autos, por lo que con **resolución tres**, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la Audiencia Única.

Dicha **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, con la incomparecencia de la demandante pero con la presencia de su abogado defensor y **con** la presencia del demandado **AUBERTO FIGUEREDO MEJIA**, por consiguiente se declaró saneado el proceso¹, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de la demandante, asimismo se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron y actuaron los medios probatorios de ambas partes. Siendo el estado el de dictar sentencia

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite².

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el**

¹“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

² HINOSTROZA MENGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”³.

- 4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴.
- 4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.⁵

- 4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.
- 4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

1.- En todas las medidas concierne a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

³ Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

⁴ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

⁵ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-P.A.TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27^o:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55^o de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria⁶. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...)**.”

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades**

⁶ Cas. Nº 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(Negrita y subrayado es nuestro).

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

Entre el demandado y el menor **JEFFERSON AUBERTO FIGUEREDO RAMIREZ** de tres años de edad –a la fecha-, se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de fojas dos, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **AUBERTO FIGUEREDO MEJIA** en su condición de padre del menor acreedor alimentario, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad del acreedor alimentario.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quien pide los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta el menor, pues del acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC de fojas **dos**, se aprecia que el acreedor alimentario **JEFFERSON AUBERTO FIGUEREDO RAMIREZ**, nació el doce de diciembre del dos mil diecisiete (**12/12/2017**) contando a la fecha con **tres años de edad**, por lo que se trata de un niño en entapa de educación pre escolar.

Instrumental que acredita que el menor acreedor alimentario, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser un niño de **tres años de edad** no puede valerse por sí mismo necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades del acreedor alimentario son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**⁷, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda señaló que el demandado **AUBERTO FIGUEREDO MEJIA** desempeña como obrero percibiendo un ingreso de **dos mil quinientos soles (S/.2,500.00) mensuales**.

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por su parte el demandado manifestó que se dedica a la agricultura, sembrando productos de primera necesidad; por el cual percibe un ingreso diario de **veinte soles (S/.20.00)** –ver declaración jurada- y que no cuenta con bienes muebles e inmuebles. Sin embargo no ha corroborado su dicho con medio probatorio alguno, por lo que se tiene por no acreditado el monto de sus ingresos económicos mensuales

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”**. En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hijo, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de su menor hijo **JEFFERSON AUBERTO FIGUEREDO RAMIREZ de tres años de edad en la actualidad.**

Del mismo modo se tiene en cuenta, que el demandado según la ficha RENIEC extraída del Sistema Integrado Judicial - SIJ, a la fecha cuenta con **cincuenta y dos años de edad**; siendo una persona sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar más ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N°00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santan a”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar**

⁷ Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

adecuada alimentación; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor del acreedor alimentario.

5.4. Acerca de la carga familiar del demandado.- cuenta con carga familiar consistente en su hija: IRENE FIGUEREDO SANTA MARIA de dieciocho años, conforme se aprecia del acta de nacimiento obrante en autos, quien en el año escolar dos mil veinte cursó el quinto de secundaria, conforme a la constancia emitida por el director de la Institución Educativa Gran Unidad Escolar Leoncio Prado; lo que se toma en cuenta.

5.5. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550 .

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hijo de edad, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia ni estado de salud.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y el acreedor alimentario, el estado de necesidad de éste último y las posibilidades económicas del accionado; debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de la pensión alimenticia mensual de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES a favor de su hijo**, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida⁸, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

⁸ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas cuatro a seis, interpuesto por doña **ANTONIA RAMIREZ NIETO** en representación de su menor hijo **JEFFERSON AUBERTO FIGUEREDO RAMIREZ** de tres años de edad -en la actualidad-; contra don **AUBERTO FIGUEREDO MEJIA** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (\$/250.00)** a favor del menor antes citado; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.3. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensión fijada en su condición de madre y representante legal del acreedor alimentario.
- 7.4. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada y **DÉJESE SIN EFECTO** la medida cautelar derivada de estos autos.
- 7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE**.



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00141-2020-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : VIERA TORRES, RICARDO
DEMANDANTE : LOPEZ AREVALO, YANETH KAREN

Resolución Nro.04.

Huánuco, veintitrés de abril
Del año dos mil veintiuno.--)

SENTENCIA N°111 - 2021

VISTOS: Conforme fluye de fojas siete a nueve, doña **YANETH KAREN LOPEZ AREVALO** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **RICARDO VIERA TORRES** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual de **DOS MIL SOLES (S/.2.000.00)**, a favor de sus menores hijas: **KIARA NOEMI VIERA LOPEZ Y MIA FRANCOISE VIERA LOPEZ de siete y cuatro años de edad respectivamente** (a la fecha de la interposición de la demanda); fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. **Fundamentos de hecho:** la demandante señala:

“Que con el demandado procrearon a sus menores hijas: **KIARA NOEMI VIERA LOPEZ Y MIA FRANCOISE VIERA LOPEZ de siete y cuatro años de edad respectivamente**—a la fecha de la interposición de la demanda-, quienes se encuentran en edad de crecimiento y desarrollo físico y mental, cuyos gastos se incrementan más a razón que están estudiando los mismos que no pueden ser cubiertos totalmente por la recurrente.
El demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que se viene desempeñando como maestro en acabados a draybol, este empleo le genera un ingreso aproximado de S/.7,000.00 soles”

1.2. **Monto del petitorio:**

La demandante solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **DOS MIL SOLES (S/.2.000.00)**, a favor de sus menores hijas.

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en el artículo 415°, 472°, Inc. 2) del 474°y 481° del Código Civil, concordante con el art 161° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 560° del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda con arreglo a ley –**véase resolución número dos, de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno, que corre a fojas catorce a dieciséis-**.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno**, de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, **que corre a fojas diez**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO UNICO**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda y sus anexos, en el domicilio señalado por la demandante en su demanda, tal como se aprecia del aviso y cedula de notificación de fojas once, sin embargo el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que mediante **resolución número dos**, de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno, **que corre a fojas catorce a dieciséis**, se declaró **REBELDE** al demandado **RICARDO VIERA TORRES** y consecuentemente se señaló fecha para audiencia única.

La **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, con la inasistencia de ambas partes, por consiguiente se declaró saneado el proceso¹, no siendo factible arribar a una conciliación por tal inconcurrencia, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelde; Siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite².
- 4.1.2. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"³.
- 4.1.3. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la

¹Para declarar saneado el proceso, el juez debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo lo que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluido el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez está en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación Nº 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

³ Casación Nº 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴.

- 4.1.4. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.⁵

- 4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.

- 4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3º:

1.- En todas las medidas concierne a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

- 4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no

⁴ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁵ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria⁶. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(negrita y subrayado es nuestro).

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. **Vínculo familiar:** entre el demandado y sus hijas: **KIARA NOEMI VIERA LOPEZ Y MIA FRANCOISE VIERA LOPEZ** de ocho y cinco años de edad –a la fecha-, se encuentra acreditado con las actas de nacimiento de fojas dos y tres, donde se aprecia el reconocimiento del emplazado **RICARDO VIERA**

⁶ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

TORRES en su condición de padre de las menores acreedoras alimentarias, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijas, al amparo del artículo 74º inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de las acreedoras alimentarias: KIARA NOEMI VIERA LOPEZ Y MIA FRANCOISE VIERA LOPEZ.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quienes piden los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta las menores; pues de ambas actas de nacimiento, expedidas por el RENIEC - Huánuco,- véase a fojas dos y tres-, se advierte que:

- **KIARA NOEMI VIERA LOPEZ** nació el **siete de diciembre del año dos mil doce (07/12/2012)**, contando a la fecha con **ocho años de edad y**
- **MIA FRANCOISE VIERA LOPEZ** nació el **dos de abril del año dos mil dieciséis (02/04/2016)**, contando a la fecha con **cinco años de edad.**

Por lo que se trata de dos **niñas en etapa de educación primaria e inicial** – respectivamente-.

En efecto, como se aprecia de la constancia de matrícula del año dos mil veinte, obrante a fojas cuatro, la menor **KIARA NOEMI VIERA LOPEZ** en dicho año escolar, estudió el nivel primario en la Institución Educativa Privada “La Divina Misericordia”.

Instrumentales anteriormente detalladas que acreditan que las menores acreedoras alimentarias, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser **niñas de ocho y cinco años de edad**, no pueden valerse por sí mismas necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de las acreedoras alimentarias son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**⁷, previsto en el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **RICARDO VIERA TORRES** se viene desempeñando como

⁷ Artículo modificado mediante Ley Nº 30292, sobre noción de alimentos.

maestro en acabados a draybol, este empleo le genera un ingreso aproximado de S/.7,000.00 soles.

Empero la demandante, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”**. En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus menores hijas, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de las menores: **KIARA NOEMI VIERA LOPEZ Y MIA FRANCOISE VIERA LOPEZ de ocho y cinco años de edad –respectivamente- en la actualidad.**

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial (SIJ), a la fecha cuenta con **cuarenta y seis años de edad**; siendo una persona adulta y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de las acreedoras alimentarias.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de las acreedoras alimentarias.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo**

del alimentista, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550 .

Que estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de sus menores hijas, en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de las hijas de los justiciables, ya que por la edad que ostentan de (ocho y cinco años de edad) y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no pueden satisfacer por sí mismas sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así y valorando conjuntamente los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil⁸, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos, en la suma de **SETECIENTOS SESENTA SOLES (S/.760.00) a razón de S/.380.00 para cada una de sus hijas.**

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida⁹, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

⁸ "En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.

⁹ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

VII.- FALLO:

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas siete a nueve, interpuesta por doña **YANETH KAREN LOPEZ AREVALO** en representación de sus menores hijas: **KIARA NOEMI VIERA LOPEZ y MIA FRANCOISE VIERA LOPEZ** de ocho y cinco años de edad, respectivamente -en la actualidad- contra don **RICARDO VIERA TORRES** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia
- 7.2. **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **SETECIENTOS SESENTA SOLES (S/.760.00) a razón de S/.380.00** para cada una de sus hijas antes citadas; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de las acreedoras alimentarias.
- 7.5. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado: téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** al demandado en su domicilio señalado en autos, **sin perjuicio de notificar** en el señalado en su ficha RENIEC.



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00241-2020-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : CACHIS FABIAN, POLAY
DEMANDANTE : CAYCO SANCHEZ, MAGALY GENES

Resolución Nro. 05

Huánuco, treinta de marzo
Del año dos mil veintidós.---

SENTENCIA N° 131 - 2022

VISTOS: Conforme fluye de fojas seis a nueve, doña **MAGALY GENES CAYCO SANCHEZ**, interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **POLAY CACHIS FABIAN** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la suma de **SEICIENTOS SOLES (S/600.00)**, a favor de su menor hija **CAMILA VICTORIA CACHIS CAYCO de ocho años de edad** (a la fecha de la interposición de la demanda); fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: la demandante señala:

“Que con el demandado **POLAY CACHIS FABIAN** mantuvieron una relación de convivencia, producto de dicha relación procrearon a su menor hija **CAMILA VICTORIA CACHIS CAYCO** de ocho años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda).

Por la edad que ostenta la menor alimentista tiene mayores necesidades, más aun cuando está en edad escolar, requiere además de mas gastos como: alimentos, por estar la menor en pleno proceso de desarrollo físico por lo cual necesita lo máximo de proteínas, vitaminas y minerales por lo cual su alimentación tiene que ser especial, lo cual no puede brindarle porque no cuenta con los recursos necesarios.

En cuanto a su **EDUCACIÓN**, su menor hija se encuentra cursando el tercer grado del Nivel Primario en la Institución Educativa N°32011 “Hermilio Valdizán” – Huánuco. En consecuencia, no solo son necesarios los gastos para el colegio, sino también para los materiales educativos de manera permanente y además objetos educativos como uniformes, deportes, disfraces y en general para intervenir en diferentes eventos del colegio. Asimismo, necesita trasladarle al colegio lo que implica gastos para transporte, así como los gastos de pasaje para trabajos grupales.

En cuanto a su **SALUD** la menor necesita un control permanente, si bien es cierto a la fecha se encuentra afiliada al SIS, este muchas veces no es suficiente, por lo que se ve obligada a llevar a un médico particular, por lo que se ve en la necesidad de tener un respaldo económico para esas ocasiones de prioridad impostergable.

Asimismo, que a la fecha se encuentra viviendo en una casa alquilada y necesitan los recursos para pagar la energía eléctrica, agua potable y demás gastos de mantenimiento del mismo.

El demandado goza de una capacidad solvente, inmejorable, pues actualmente se encuentra trabajando como **OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA**, y tiene un ingreso mensual de S/4,000.00 soles aproximadamente”

1.2. Monto del petitorio:

La demandante solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente al monto de **SEICIENTOS SOLES (S/.600.00)**, a favor de su menor hija.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en los siguientes dispositivos legales: artículo 472° del Código Civil concordante con el artículo 161° del Código de los Niños y Adolescentes y el art. 560° y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda – véase **resolución número tres, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, que corre a fojas veintidós a veinticuatro-**.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno**, de fecha nueve de julio del año dos mil veinte, **que corre a fojas diez**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ÚNICO**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda y sus anexos, tal como se advierte del aviso y la constancia de notificación N°7576-2020-JP-FC, **que corre a fojas doce a trece**, empero el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que mediante **resolución número tres**, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, que corre a fojas veintidós a veinticuatro, se declaró **REBELDE** al demandado **POLAY CACHIS FABIAN** y consecuentemente se señaló fecha para la audiencia única virtual.

La **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, con la asistencia de la parte demandante e incomparecencia del demandado, por consiguiente se ha declarado saneado el proceso¹, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia del demandado, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y no del demandado por tener la condición de rebelde, siendo el estado de la causa el de emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.
- 4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostrza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite².

¹Para declarar saneado el proceso, el juez debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesorio); que intervenga en el proceso todo lo que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluido el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez está en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso¹. Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

- 4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"³.
- 4.1.4. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴.
- 4.1.5. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.⁵

- 4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".
- 4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

³ Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

⁴ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁵ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

- 4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

- 4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

- a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c) norma legal que señala obligación alimentaria⁶. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

- 4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...)**.”

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontramos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)” (negrita y subrayado es nuestro).

4.4. Declaración de rebeldía:

El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: “**si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde.**”

Ahora bien, “la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro

⁶ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía⁷." "La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda⁸. Conviene tener en cuenta que, "la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente⁹." Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, "**la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda**, salvo que: **1)** habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; **2)** la pretensión se sustente en un derecho indisponible; **3)** requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o **4)** el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción."

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar: entre el demandado y su hija **CAMILA VICTORIA CACHIS CAYCO** de diez años de edad –a la fecha-, se encuentra acreditado con el acta de nacimiento que obra a fojas dos, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **POLAY CACHIS FABIAN** en su condición de padre de la menor acreedora alimentaria, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta la menor; pues del acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Provincial de Huánuco - RENIEC, -véase a fojas dos-, se advierte que la acreedora alimentaria, nació **el siete de octubre del año dos mil once, (07/10/2011)**, contando a la fecha con **diez años de edad** por lo que se trata de una niña cursando sus estudios primarios; tal como se tiene del Constancia de Estudios de fojas tres, emitido por el Director de la Institución Educativa "N° 32011 "Hermilio Valdizán" de la ciudad de Huánuco, donde en el año dos mil diecisiete cursó el tercer grado "G" de educación primaria, siendo así se encuentra acreditada la necesidad educativa de la menor acreedora alimentaria lo cual forma parte de los alimentos y deben ser atendidas por sus padres.

Instrumentales anteriormente detalladas en la cual acredita que la menor acreedora alimentaria, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser una **niña de diez años de edad**, no puede valerse por sí misma necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de la acreedora alimentaria son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino

⁷LEDESMA NARVAEZ, Mariandela, Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.

⁸Id.

⁹LEDESMA NARVAEZ, Mariandela, Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.

que no se admite prueba en contrario, al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**¹⁰, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **POLAY CACHIS FABIAN**, cuenta capacidad económica solvente, inmejorable y que se encuentra trabajando como operador de maquinaria pesada y que tiene un ingreso mensual de S/.4000.00 soles aproximadamente.

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”**.

En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hija, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor **CAMILA VICTORIA CACHIS CAYCO** de diez años de edad en la actualidad.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial (SIJ), a la fecha cuenta con treinta años de edad; siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

En tal sentido, no habiéndose acreditado el monto de los ingresos económicos del demandado, quien además se encuentra en la condición de rebelde, se tiene en cuenta la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida por el **Decreto Supremo Nro. 004-2018-TR** que fijó la suma de **S/.930.00 soles**, el cual servirá de referencia válida a fin de establecer la pensión alimenticia mensual.

Unado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC Nro. 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por**

¹⁰. Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada sino en brindar adecuada alimentación, por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

Que estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de su menor hija, en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de la hija de los justiciables, ya que por la edad que ostenta (diez años de edad) y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí misma sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

En conclusión el demandado debe acudir con una pensión alimenticia por concepto de alimentos, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.350.00) mensual a favor de la acreedora alimentaria**, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹¹, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

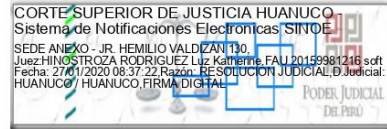
Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

¹¹ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

VII.- FALLO:

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas seis a nueve, interpuesta por doña **MAGALY GENES CAYCO SANCHEZ** en representación de su menor hija **CAMILA VICTORIA CACHIS CAYCO** de diez años de edad -en la actualidad-, contra don **POLAY CACHIS FABIAN**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia;
- 7.2. **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.350.00)** a favor de su menor hija antes citada; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.4. **ENTRÉGUENSE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.
- 7.5. **ORDENO** se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro **exclusivo** de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-----



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00555-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : RODRIGUEZ ZAVALA, PEDRO LUIS
DEMANDANTE : LAGUNA PASCUAL, KATYA ALEJANDRA

AUDIENCIA UNICA.-

En el local del Primer Juzgado de Paz letrado de Familia de Huánuco, **siendo las ONCE Y TREINTA DEL MEDIO DIA DEL DÍA VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE**, bajo la dirección de la señora Juez doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que autoriza el presente por mandato superior, se dio inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de la parte DEMANDANTE **KATYA ALEJANDRA LAGUNA PASCUAL**, identificada con DNI Número 46756148, con domicilio en el Asent. H. Comité 11 Mz. A Lt. 5 - Huánuco, ocupación mesera, grado de estudios secundaria completa, estado civil soltera, natural de Huánuco, de 29 años de edad, quien se encuentra asistida por el letrado BALDEMAR SANTIAGO GUZMAN BALBIN con registro 136 del Colegio de Abogados de Pasco, presente el demandado **PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALA**, identificada con DNI Nro. 40859353, con domicilio real sito en el Progreso Mz. F Lt. 15 Pamplona Baja - Distrito de San Juan de Miraflores - Provincia y Departamento de Lima, ocupación ayudante de electricidad, grado de estudios secundaria completa, estado civil casada, natural de Lima, de 39 años de edad, Diligencia que tiene el siguiente resultado:

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÓN 04; AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, o misión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **Segundo.- Que, de la verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO y consecuentemente, LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes:**

CONCILIACIÓN.- En este estado, respecto a la pretensión de filiación judicial extramatrimonial el demandado **Pedro Luis Rodríguez Zavaleta** reconoce ser padre biológico del niño **Víctor Fabricio Rodríguez Laguna**, por lo que el juzgado en aplicación del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, **TIENE POR RECONOCIDO LA FILIACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL DEL DEMANDADO PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALA EN SU CONDICION DE PADRE DEL NIÑO VICTOR FABRICIO RODRIGUEZ LAGUNA;** para lo cual **REMITASE LOS PARTES RESPECTIVOS**

A LA RENIEC PARA LA INSCRIPCION DE LA CITADA FILIACION, OFICIANDOSE CON TAL FIN.

Respecto a la pretensión de alimentos la señora Juez invita a las partes a una posible conciliación explicando los fines y objetivos del mismo a fin de solucionar la presente pretensión. Ambas partes y luego de un alturado diálogo, acordaron arribar a una conciliación, solicitando que se plasme los acuerdos y consecuentemente se apruebe.

PRIMERO.- Que, ambas partes acuerdan que el DEMANDADO ACUDIRA con la suma **TRESCIENTOS SOLES** como pago de la pensión alimenticia en forma mensual.

SEGUNDO.- Ambas partes acuerdan, que el monto de la pensión de alimentos, será depositado en el BANCO DE LA NACION, para cuyo efecto, solicitan que se oficie para que se apertura una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos.

TERCERO.- Que, ambas partes solicitan se cumpla con aprobar el presente acuerdo conciliatorio, en razón que la misma obedece a la voluntad de las partes.

RESOLUCION NÚMERO: CINCO

AUTOS Y VISTOS; Y; CONSIDERANDO: Primero:

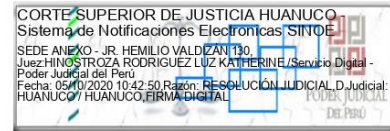
Conforme lo expresa el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso pudiendo esta ocurrir en el acta de la audiencia como es el presente caso;

Segundo: Que, en el caso de autos las partes han conciliado en todos los extremos de la demanda ya instaurada, como lo precisa el artículo 327° de la norma ya acotada;

Tercero: Que, la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia y tiene carácter de cosa juzgada, ello al amparo del artículo 328° de la norma pre citada. En consecuencia **SE RESUELVE: APROBAR** la

CONCILIACION arribada entre **KATYA ALEJANDRA LAGUNA PASCUAL** contra **PEDRO LUIS RODRIGUEZ ZAVALA** sobre **ALIMENTOS**, en el modo y forma expresado y conforme han acordado ambas partes.-----

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando las partes comparecientes, luego que lo hizo el Señor Juez, lo que certificó.---



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00333-2020-67-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : SOTO CAMPOS, JORGE

Resolución Nro. 01

Huánuco, treinta de setiembre
Del dos mil veinte.-----)

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede y puesto a despacho la solicitud de Asignación Anticipada; **AL PRINCIPAL**, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Asignación Anticipada, es una Medida Cautelar Temporal sobre el fondo que tiende a la ejecución anticipada de lo que el Juzgador va a decidir en el fallo, sea en su totalidad o en los aspectos sustanciales de ésta; **Segundo:** Que, el artículo 675° del Código Procesal Civil establece que en el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil; **Tercero:** Que, de conformidad con lo normado por el artículo 608° y 629° del Código Procesal Civil, establece que la medida cautelar está destinada a asegurar la eficacia de la pretensión a demandar, medida cautelar que podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine asegurar la eficacia de la decisión definitiva, así mismo además de las medidas cautelares reguladas en el Código Procesal Civil se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva, requiriéndose para su otorgamiento de **a).- Apariencia de Verosimilitud del derecho invocado o reclamado**, conocido doctrinariamente como FumusBonusJuris, es decir se refiere a la apariencia del derecho pretendido por el actor, de tal manera que sea factible anticipar que en el proceso principal se declare la certeza del derecho invocado; **b).- Peligro en la demora**, denominado como Periculum in Mora, es decir el requisito que impone al Juez la verificación del riesgo inminente previsible, que de no dictarse la medida cautelar, el futuro del fallo por el transcurso del tiempo devenga en ineficaz o inaplicable o devenga en irreparable lo que el fallo busca cautelar y **c) Que, la medida cautelar solicitada resulta adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión;** **Cuarto:** Que, en el presente caso la demandante solicita que se le asigne una pensión anticipada de

Alimentos a su menor **hija** hasta que se determine mediante sentencia la obligación alimentaria en la demanda de alimentos, más aún que por la demora del proceso principal de alimentos se pone en riesgo la salud e integridad física de su menor hija; **Quinto:** Que, con los recaudos que adjunta a su demanda, la demandante acredita el vínculo familiar existente entre el demandado y la menor **LUCIA VICTORIA SOTO HUARANGA** de ocho meses de nacida, la mismas que por ser menor de edad se presume el estado de necesidad y la incapacidad de valerse por sí mismo, por lo que debe ampararse la petición en este extremo y respecto al monto de las pensiones alimenticias provisionales se considera adecuado en el **22%** de los haberes mensuales del demandado incluido gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios que percibe, atendiendo a la edad y demás aspectos de la **niña**. Por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

- 1) **ADMITIR** en parte la solicitud de **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS**, presentado por **DOROTI DEL PILAR HUARANGA PEREZ** a favor de su menor hija **LUCIA VICTORIA SOTO HUARANGA**, En consecuencia; Díctese el **VEINTITRES POR CIENTO (23%) DE LOS HABERES MENSUALES**, incluido gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios, con la sola deducción de los descuentos ordenados por ley, que percibe el demandado **JORGE SOTO CAMPOS**, con cuyo fin;
- 2) **OFÍCIESE** al Director de la Unidad de Gestión Local de Huánuco; para que proceda al descuento ordenado en autos y fecho se cumpla con hacer entrega a la accionante **DOROTI DEL PILAR HUARANGA PEREZ**, bajo responsabilidad funcional.
- 3) **ORDENO** se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. **NOTIFÍQUESE**.



Corte Superior de Justicia de Huanuco
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales



JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00116-2020-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : BERNAL CHEPE, JEFFERSON ANDREWS
DEMANDANTE : POMA VILCA, LUZ DELIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 105 - 2020.

Resolución Nro. 04

Amarilis, nueve de noviembre del dos mil veinte. -

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas ocho a diez, doña **LUZ DELIA POMA VILCA** interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **Nicolás Andrews Bernal Poma**, contra don **JEFFERSON ANDREWS BERNAL CHEPE** con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia por el monto de S/. 1,000.00 mil soles de forma mensual del total de sus haberes que percibe como asesor comercial en la empresa Oxford y Monark en el cargo de ventas.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, mantuvo una relación sentimental, por más de dos años con el demandado, siendo que del producto de dicha relación han procreado al menor *Nicolas Andrews Bernal Poma*.
2. Que, al principio su relación, esta era armoniosa, pero pasado los años, el demandado cambia su comportamiento, convirtiéndose en una persona agresiva, por lo que termina su relación separándose y retirándose de la casa de sus padres donde vivía.
3. Que, a pesar de haberme comunicado en innumerables ocasiones con el demandado, para que cambie de actitud, y haga llegar el dinero por concepto

de pensión de alimentos, para que su menor hijo, pueda tener una mejor calidad de vida, de esto no ha obtenido respuesta alguna.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en lo establecido en el Código Civil: Art. 487 y 472 y los demás que fueran pertinentes y el Código del Niño y Adolescente Art. 92

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado Jefferson Andrews Bernal Chepe Alimenticia, ha absuelto la demanda, con escrito de demanda a fojas treinta y uno a treinta y tres, bajo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que es cierto que de la relación sentimental habida con la demandante nació su menor hijo Nicolás Andrews Bernal Poma, el 4 de setiembre del año 2017.
2. No es verdad que su persona tenga conducta agresiva y tampoco es cierto que la demandante viviera con el demandado en la casa de sus padres, tampoco es verdad que haya dicho a la demandante que le demandara y mucho menos que no me interesara su menor hijo, lo evidente es que su relación sentimental concluyó por decisión de ella.
3. Tampoco es cierto que se haya comunicado con el demandado en varias oportunidades y que no haya obtenido respuesta, por el contrario, de manera permanente y a la medida de mis escasas posibilidades ha estado entregándole productos alimenticios, pañales, jabón, aceite, talco, medicinas y ropa para el niño.
4. No es fundamento de la demanda, pero al solicitar una asignación alimenticia anticipada la demandante indica que es asesor de la empresa Oxford y Monark en el cargo de ventas con un ingreso económico superior a S/ 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles), lo cual es completamente falso.
5. Es una persona que no tiene trabajo y vivo en la casa de sus padres en el jirón Tarapacá N°933 de la ciudad de Huánuco, que es don de se le ha notificado con la demanda, actualmente es considerado una persona vulnerable ante la Pandemia producida por el COVID-19, ya que es asmático, según lo establecen las Resoluciones números 2392020 MINSA y 265-2020-MINSA, y subsiste únicamente con la ayuda de sus padres quienes le tienen en su casa y me proporcionan el sustento diario.

6. La demandante es una persona joven y goza de buena salud, por lo mismo se encuentra en la obligación de contribuir al sostenimiento de su menor hijo

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Fundamenta su escrito de contestación en el Código de los Niños y Adolescentes 93 del Código Civil artículo 423.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno**, de fojas once a trece, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al demandado por el término de ley y se dictó asignación anticipada de alimentos a favor del menor alimentista; **con resolución dos**, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la audiencia única para el día dos de noviembre del año en curso a horas diez y veinte de la mañana; **El Acta de la Audiencia Única**, corre de fojas treinta y seis a treinta y nueve llevada a cabo con presencia de ambas partes, donde **con resolución tres**, se resuelve declarar saneado el proceso y al no llegar las partes a una conciliación, se fijan los puntos controvertidos, así mismo se admite y actúa los medios probatorios, por lo que su estado es la de emitir **sentencia**, Y.

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”. -

SEGUNDO: *“(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos*

claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales¹. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *“En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”*.² (la negrilla es nuestra).-----

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

QUINTO.- Que la existencia física de su hijo, **NICOLAS ANDREWS BERNAL POMA de 03 años de edad**, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento de

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

fojas dos, y el entroncamiento familiar, con el demandado don, **JEFFERSON ANDREWS BERNAL CHEPE** en condición de padre.-----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N°1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias(...).⁴ -----

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos el menor **Nicolas Andrews Bernal Poma de 03 años de edad**, y que por su propia edad aun de dependencia, su estado de necesidad se halla acreditada y es de considerar que resulta imposible probar que un niño o una niña no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su salud, vestido, recreación, vivienda, etc. Que, incluso el demandado adjunto a su contestación boletas electrónicas y físicas, con las que acredita gastos efectuados a favor de su menor hijo, en compra de pañales, medicinas, zapatillas, prendas de vestir, alimentos de primera necesidad, (ver fs. 20 a 28). En

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. "Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag.43-44.

consecuencia se verifica el **estado de necesidad del menor antes referido**, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia.-----

OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indicó que: *“el demandado es asesor Comercial en la Empresa Oxford y Monark, en el cargo de ventas, obteniendo un ingreso económico superior a S/.2,000.00 y no tiene ninguna obligación más que las personales”*. Al respecto la demandante, si bien adjunta el documento denominado consulta RUC 10772923673 que corresponde al demandado y que este es contribuyente inscrito, el 17/11/2016, activo de la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), como persona natural sin negocios teniendo como actividad económica Principal -9606 – Otras actividades de Servicios personales N.C.P. y puede emitir Recibos de Honorarios (ver fs. 5); sin embargo con ello no se acredita que el demandado sea asesor Comercial en la Empresa Oxford y Monark, en el cargo de ventas, ni menos que perciba suma superior a S/.2,000.00 soles, y que incluso del mismo documento denominado Información del Asegurado (ver fs.6), se advierte el demandado que como dependiente era asegurado titular, pero estuvo activo desde el 01/02/2019 a 28/02/2019 y no esta acreditado que a la fecha sea dependiente de alguna institución donde pueda laborar; ahora el demandado en su declaración jurada efectuada con fecha 07 de octubre del 2020 (ver fs. 18), declaró encontrarse actualmente desempleado, y es persona vulnerable por sufrir Asma y que actualmente vive con su padre quien constituye su sustento diario, y que a su enfermedad se encuentra acreditado con su certificado médico (ver fs. 19), donde se indica que el demandado fue diagnosticado con fecha 07/10/2020, con Asma Bronquial y Rinistis Alergico, considerado como uno de los factores de riesgo para volver a laborar por la emergencia sanitaria del Covid- 19; **NO OBSTANTE A ELLO**, al demandado **NO SE LE EXIME DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a su hijo **Nicolas Andrews Bernal Poma de 03 años de edad**, ya que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuere por satisfacerlos. Incluso conforme al artículo 481 último párrafo del Código Civil, **no es necesario investigar rigurosamente los ingresos económicos del demandado** y debe considerarse las características peculiares de los beneficiarios alimentistas, esto es, su dependencia y vulnerabilidad, además debe tenerse presente

el Principio del Interés Superior del Niño y adolescentes, que se encuentra por encima de cualquier decisión que le afecte al menor. Tanto más que el Tribunal Constitucional ha indicado **que más allá de haberse acreditado o no la actividad** a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijará un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de los beneficiarios, *precisando: "lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar"*⁵.- Por lo que en este caso debe declarar procedente señalarse pensión alimenticia a favor de dicha menor, pero de manera proporcional y razonada. -----

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...) ⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así debe recomendarse al demandado buscar medios económicos teniendo presente el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral, puesto que pese a estar considerado como una persona de riesgo para volver a laborar; sin embargo las necesidades de su menor hijo están presentes y no desaparecen y si bien la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros

⁵ Sentencia 750-2011-PA/TC

⁶ Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley 30292.

alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre.-----

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos esto es que si bien no acredito que tiene otras cargas familiares similares a su menor hijo para quien se pide alimentos; sin embargo el demandado a acreditado que sufre de asma que es uno de los factores para volver a desempeñar labores en una entidad; empero al estar presente las necesidades de su menor hijo debe señalarse montos de pensión alimenticia que debe cumplir con pagar de manera proporcional y razonada, siendo que desde el día siguiente en que se le notifico la demanda hasta el mes de diciembre de este año cumpla con pagar como pensión alimenticia con la suma de doscientos soles mensuales y desde enero del dos mil veintiuno en adelante pague la suma de trescientos soles. -----

DECIMO SEGUNDO: Que, “los medios probatorios han sido valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁷”. Haciendo presente los medios probatorios no glosados no modifican en nada de lo que se lleva considerando.-----

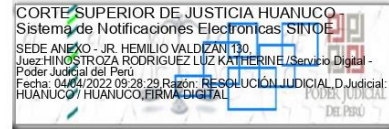
V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por doña, **LUZ DELIA POMA VILCA** en representación de su menor hijo **Nicolas Andrews Bernal Poma de 03 años de edad**, sobre **ALIMENTOS** contra **JEFFERSON ANDREWS BERNAL CHEPE**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado **ABONE** la suma de **DOSCIENTOS SOLES (S/.200.00)** mensuales, desde el día siguiente que se le notifico la demanda a Diciembre del año dos mil veinte; y desde enero del año dos mil veintiuno pague la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00)** mensuales por concepto de pensión de alimentos, en favor de su mencionado hijo. Dicho pago debe efectuarlo a nombre de la demandante en condición de representante legal de su menor hijo, e **INFUNDADA** el exceso del monto demandado.-----
2. **ORDENO** la **APERTURA** de una **CUENTA DE AHORROS**, por ante el Banco de la Nación, a nombre de la señora, **LUZ DELIA POMA VILCA**, que servirá únicamente para el pago y cobro de las pensiones alimenticias, para cuyo efecto: **CURSESE** el Oficio correspondiente. -----
3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28979**, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos, para los fines legales consiguientes. -----
4. Sin Costas ni costos. **NOTIFICANDOSE** con las formalidades de Ley. -----



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00115-2020-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : SOLORZANO ALVARADO, WILDER
DEMANDANTE : TADEO MATOS, MARIBEL

AUDIENCIA UNICA VIRTUAL-

En la ciudad de Huánuco, siendo las nueve y treinta de la mañana del veintinueve de marzo del año dos mil veintidós en cumplimiento a la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 069-2019 de fecha 06 de junio del 2020 que aprueba el reglamento del “Trabajo Remoto En Los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos Del Poder Judicial “ y conforme a lo dispuesto en la RESOLUCION ADMINISTRATIVA 167-2020 CE-PJ de fecha 04 de junio del 2020 que aprueba la directiva 07-2020 CE -PJ respecto al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, y en estricto cumplimiento , la señora Juez doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que le asiste, de manera virtual se dio inicio a la diligencia audiencia única virtual señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de manera virtual:

En estado estando que el secretario ha dado cuenta que ninguna de las partes se encuentra presente no obstante de haber sido notificado, sin embargo, en aplicación del apercibimiento decretado por resolución número dos y los instrumentos legales ahí precisados se procede a dar inicio y continuar con la audiencia programada para la fecha.

Se hace de conocimiento a las partes que la audiencia está siendo grabada en audio y video y se desarrolla de la siguiente manera:

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÓN N° 03; AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO. –

PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **SEGUNDO.-** Que, de la verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos

procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL VALIDA**. Puesto en conocimiento de la abogada de la parte demandante, refiere estar conforme.

CONCILIACIÓN:

En este estado, la señora juez no puede invitar a una conciliación por incomparecencia de ambas partes.

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resolución, siendo los siguientes:

- 1.- Determinar si la parte accionante, ha cumplido con acreditar el entroncamiento de la relación paterno filial entre los acreedores alimentarios con el hoy demandado.
- 2.- Determinar si la parte demandante durante la secuela del proceso, acreditó el estado de necesidad del menor alimentista y en caso del mayor determinar si se acreditado que uno de los requisitos para que proceda la fijación de la pensión alimenticia mensual esto es si se trata de una persona soltera que viene cursando con éxito estudios de una profesión u oficio o se trata de una persona con discapacidad física o mental en el caso del mayor de edad.
- 3.- Determinar, la capacidad económica del demandado para otorgar los alimentos. -
- 4.- Determinar si resulta amparable las pretensiones instauradas por la accionante respecto al monto solicitado por concepto de alimentos.
- 5.- Determinar, de ser el caso por el Juzgado, el monto de los alimentos.

SANEAMIENTO PROBATORIO:

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiendo ofrecido en los puntos: 1, 2, 3, 4 **SE ADMITE**.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se admite medio probatorio por tener la condición de **REBELDE**

***ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Habiéndose ADMITIDO los medios probatorios ofrecidos en los puntos 1, 2, 3, 4 **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se ACTUA MEDIO PROBATORIO ALGUNO por no haber sido admitido al tener la condición de REBELDE. –

ALEGATOS:

No se puede llevar a cabo por la incomparecencia de sus abogados de ambas partes.

DECLARACION JUDICIAL. – En este estado el juzgado se pone en conocimiento los autos se encuentran expeditos para sentencia la misma que se hará dentro del término de ley y considerando la excesiva carga procesal que ostentamos y con las audiencias programadas una tras otras, acabando esta audiencia tenemos que entrar a otra audiencia. Con lo que concluyó la presente diligencia, quedando registrado en audio y video exceptuando la firma de las partes procesales por ser una audiencia virtual, firmando de manera digital la presente acta la señora Juez, lo que certificó con firma digital. .---



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00114-2020-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : PEREZ RIOS, ROGER ALBERTO
DEMANDANTE : VIZCAYA MALPARTIDA, MELANY KAROLINE SOLEDAD

AUDIENCIA UNICA. VIRTUAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las CUATRO DE LA TARDE del día CINCO DE ABRIL DEL 2021 en cumplimiento a la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 069-2019 de fecha 06 de junio del 2020 que aprueba el reglamento del "Trabajo Remoto En Los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos Del Poder Judicial " y conforme a lo dispuesto en la, y en estricto cumplimiento, a lo dispuesto en la RESOLUCION ADMINISTRATIVA 167-2020 CE-PJ de fecha 04 de junio del 2020 que aprueba la directiva 07-2020 CE – PJ respecto al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, y en estricto cumplimiento, la señora Juez doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y la secretaria que le asiste, de manera virtual se dio inicio a la diligencia audiencia única virtual señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de manera virtual:

DEMANDANTE : VIZCAYA MALPARTIDA, MELANY KAROLINE SOLEDAD identificado con DNI N°74767618 con domicilio Jr. Mayro 861 HCO con CELULAR 955410061 con correo electrónico melaniviscayomalparida@gmail.com.

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: CEFORA MUÑOZ MALPARTIDA Con colegiatura 1966-CAP del Colegio de Abogado de Pasco, casilla electrónica 204093, correo electrónico estudijuridicoy2@gmail.com y demás datos que obran en autos .

DEMANDADO PEREZ RIOS, ROGER ALBERTO identificado con DNI N° 47240420 99291480 Arequipa 149 Amarilis Hco correo electrónico perezriosrogerlabert@gmail.com Ocupación policía

Se hace de conocimiento a las partes que la audiencia esta siendo grabado en audio y video mediante el **aplicación google meet** y se desarrolla de la siguiente manera:

JURAMENTACION DE LEY.-

Juramentado que fue la parte concurrente, manifestaron que dirán la verdad sobre los hechos que se le pudiera preguntar.

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÓN N° 05 ; AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable.

SEGUNDO.- Que, de la verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la condiciones de la acción, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos;

SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL VALIDA**. Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes:

CONCILIACIÓN.-

En este estado, el señor Juez invita a las partes a una posible conciliación explicando los fines y objetivos del mismo a fin de solucionar la presente pretensión. Ambas partes y luego de un alturado diálogo, acordaron arribar a una conciliación, solicitando que se plasme los acuerdos y consecuentemente se apruebe.

PRIMERO.- Que, ambas, acuerdan que el DEMANDADO **PEREZ RIOS, ROGER ALBERTO** con el 22% veintidós por ciento de su haber mensual, incluyendo bonos, bonificaciones y otros beneficios –con la sola deducción de los descuentos de ley- que percibe como efectivo Policial como pago de la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hijo **MARIA GUDALUPE PERZ VISCAYA**

SEGUNDO.- Ambas partes acuerdan, que el monto de la pensión de alimentos, será depositado en la cuenta el BANCO DE LA NACION, aperturada a nombre de **VIZCAYA MALPARTIDA, MELANY KAROLINE SOLEDAD** para uso exclusivo de alimentos.

RESOLUCION NÚMERO: 06

AUTOS Y VISTOS; Y; CONSIDERANDO:

Primero: *Que estando a lo expuesto por las partes y teniendo en cuenta que el demandado es campesino y que sus ingresos se debe a la actividad que realiza en el campo, el mismo que se advierte del lugar donde están ingresando a la audiencia virtual y Conforme lo expresa el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso pudiendo esta ocurrir en el acta de la audiencia como es el presente caso.*

Segundo: Que, en el caso de autos las partes han conciliado en todos los extremos de la demanda ya instaurada, como lo precisa el artículo 327° de la norma ya acotada;

Tercero: Que, la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia y tiene carácter de cosa juzgada, ello al amparo del artículo 328° de la norma pre citada. En consecuencia

SE RESUELVE: APROBAR la **CONCILIACION** arribada entre **VIZCAYA MALPARTIDA, MELANY KAROLINE SOLEDAD** con **PEREZ RIOS, ROGER ALBERTO** sobre **ALIMENTOS**, en consecuencia TÉNGASE por FIJADO como pensión de alimentos a favor de la menor alimentista **MARIA GUDALUPE PERZ VISCAYA** en el **22% VEINTIDÓS POR CIENTO DEL HABER MENSUAL** incluyendo bonos, bonificaciones y otros beneficios –con la sola deducción de los descuentos de ley- **que percibe el demandado PEREZ RIOS, ROGER ALBERTO como efectivo Policial de la Policía Nacional de Perú** , el mismo que deberá ser pagados en **mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente** de la **notificación de la demanda**; la misma que será depositado a la cuenta del **BANCO DE LA NACIÓN** aperturado en la asignación anticipada para uso exclusivo de alimentos a nombre de la demandante **VIZCAYA MALPARTIDA, MELANY KAROLINE SOLEDAD**, en el modo y forma expresado han acordado ambas partes, y conforme téngase por concluido el presente proceso, y pase a ejecución la presente causa y téngase por concluido la asignación anticipada.

OFICIESE a la Policía Nacional de Perú para que procesa con el descuentos permanente dispuesto por este despacho .--

Con lo que concluyó la presente diligencia a horas 4.30 de la tarde , quedando registrado en audio y video los acuerdos arribados exceptuando la firma de las partes procesales por ser una audiencia virtual, firmando de manera digital la presente a la señora Juez, lo que certificó con firma digital. ---



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Juzgado de Paz Letrado de FAMILIA DE HUANUCO
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130- Huánuco

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU,..200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Exp. N° 114-2020-49-JP-FC

Huánuco, 06 de Abril del 2021

OFICIO Nro. -2021-JPL DE FAMILIA DE HCO/PJ

SEÑOR.

DIRECCION EJECUTIVA DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.

Jirón Los Cibeles Nro. 191-RIMAC- COMPLEJO POLICIAL “JUAN BENITEZ LUNA”

Lima.-

Tengo el agrado de dirigirme a UD. a fin que se ordene a quien corresponda, **SE CUMPLA CON REALIZAR EL DESCUENTO JUDICIAL DEL 22% (VEINTIDOS POR CIENTO) DEL HABER MENSUAL** incluido gratificaciones, bonificaciones, escolaridad, fiestas patrias, navidad y otros que percibe el DEMANDADO ROGER ALBERTO PEREZ RIOS y fecho se cumpla con DEPOSITAR a ala **CUENTA DE ALIMENTOS N° 0481-548344** aperturada en el Banco de la Nación a nombre de **MELANY KAROLINE VIZCAYA MALPARTIDA** para los fines proceso

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00114-2020-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

DEMANDADO : PEREZ RIOS, ROGER ALBERTO

DEMANDANTE : VIZCAYA MALPARTIDA, MELANY KAROLINE SOLEDAD

Se adjunta copia de audiencia de conciliación

Copia de apertura de cuenta del Banco de la Nación

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

ATENTAMENTE



JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00112-2020-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : GARCIA ALVARADO, TEDDY
DEMANDANTE : CAMPOS GONZALES, KELY MAYUMI

AUDIENCIA ÚNICA

En ciudad de Amarilis, a los trece días del mes de Noviembre del dos mil veinte, siendo las 12:00 de la tarde, ante la Sala Virtual del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis que dirige la Señora Juez **NELLY FONSECA LIVIAS**, asistido por el secretario judicial *Fernando Rubén Bailón Malpartida*, que autoriza la presente. Se deja constancia que la presente audiencia está siendo grabada en audio y video de conformidad con el artículo 8° de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ; en este acto las partes procesales proceden a su respectiva acreditación:

1. **KELY MAYUMI CAMPOS GONZALES (demandante)**, de 27 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48568206, natural de *Huánuco*, grado de instrucción *3er. grado de secundaria*, religión *católica*, ocupación *comerciante*, nacionalidad *peruana*, domicilio en *Sector 5 –San Luis, Mz. B, Lote 7*, teléfono celular 996932455, correo Gmail: kellymayumicamposgonzales6@gmail.com.
2. **HAYRE BENEDICTA MARTEL MANZANO (Abog. de la demandante)**, con Registro CAH N° 1655, casilla electrónica N° 68083, teléfono celular N° 944970346, con correo Gmail: heidimartelmanzano1907@gmail.com
3. **TEDDY GARCIA ALVARADO (demandado)**, de 25 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 62054721, natural de *Huánuco*, grado de instrucción *2do. grado de secundaria*, religión *católica*, ocupación *taxista (bajatero)*, nacionalidad *peruana*, domicilio en *Pasaje Las Palmeras N° 226 –Santa Rosa Alta - Huánuco*, teléfono celular 978844110, correo Gmail: *no tiene*.
4. **FAVIO ANDRE CASTAÑEDA ESCALANTE (Abog. del demandado)**, con Registro CAH N° 3317, casilla electrónica N° 92827, teléfono celular N° 938564293, con correo Gmail: favioandre280@gmail.com

SEÑORA JUEZ:

Se da por instalada válidamente la presente audiencia.

RECOMENDACIONES:

- Al demandado y a su abogada tener apagado sus celulares, a fin de evitar interrupciones.
- Se hace presente que si alguna de las partes se desconecta abruptamente y se advierte que existe temeridad y mala fe procesal, se les impondrá multa de 3URP. sujetos procesales.
- Si existe interrupción, la juez o el secretario de la causa se comunicará inmediatamente con ustedes a su teléfono celular brindado.
- Se recomienda a las partes y a sus abogados tener apagado sus micrófonos, sólo deben ser activados cuando se le concede el uso de la palabra.

JURAMENTO.- En este acto la señora Juez procede a tomar el juramento de Ley a la demandante *Kely Mayumi Campos Gonzales* y al demandado *Teddy Garcia Alvarado*, *jurando decir la verdad y únicamente la verdad respecto de los hechos materia del presente proceso, dijeron: sí juramos.-*

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

RESOLUCION NUMERO 04; AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: Primero:

Que, el acto de la notificación tiene por objeto *poner de conocimiento* el contenido de las resoluciones judiciales y éstas sólo producen sus efectos en virtud a una notificación hecha con arreglo a ley; acto procesal que será cumplido por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, en el domicilio señalado en autos y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 160° y 161° del Código Procesal Civil, conforme corresponde.

Segundo: De igual manera, el artículo 458° del mismo cuerpo legal, señala: *“si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde.”*

Tercero: Se observa del contenido de la cédula de notificación que obra en autos, que el demandado Teddy Garcia Alvarado fue debidamente notificado con fecha 01-10-2020, con el contenido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, en su domicilio real ubicado en el Pasaje Las Palmeras N° 226 –Santa Rosa Alta –Huánuco; sin embargo, no cumplió con absolver la demanda; por lo que, debe decretarse su rebeldía.

Cuarto: El saneamiento es el estadio procesal donde el Juez tiene nueva oportunidad para recalificar los actos postulatorios, así como establecer la relación Jurídica procesal y sustancial.

Quinto: Que, las partes tienen capacidad procesal para comparecer por sí solos al presente proceso, el demandante ejercitar su derecho acción y el demandado su derecho a la defensa.

Sexto: Que, de la recalificación de los actuados se advierte que no existe vicios o errores procesales que sean pasibles de nulidad hasta este estadio, máxime si la parte demandada, no ha deducido excepciones y defensas previas y tiene la condición de rebelde. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 458 del Código Procesal Civil, así como artículo 171° del Código del Niño y de los Adolescentes *concordante* con el artículo 465° inciso 1 del Código Adjetivo.

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR REBELDE al demandado **TEDDY GARCIA ALVARADO**.

2.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA y consecuentemente, **SANEADO EL PROCESO**.

Notificándose en este acto a las partes; a través de sus abogados dijeron: estar conforme con la resolución.

CONCILIACION: En este acto, la señora juez indica al secretario judicial a fin de que proceda a detener la grabación del audio, ello a fin de invitar a ambas partes a una posible conciliación.

En este estado la señora Juez invita a las partes a llegar a un acuerdo respecto a la pretensión demandada, indicando por su orden: *la demandante* solicita que el demandado le pague la pensión alimenticia la suma de 350.00 mensuales a favor de su menor hija *Liara Mayumi Garcia Campos*, *el demandado* no acepta indicando que él es un simple bajatero (taxista); por lo que, propone la suma de S/. 220.00 Soles, propuesta que no es aceptada por la demandante, siendo así, **la señora Juez formula la siguiente propuesta: que el demandado acuda a su menor hija Liara Mayumi Garcia Campos con la suma de 280.00 como pensión alimenticia;** preguntado a las partes estas aceptan, por lo que se procede a indicar los fundamentos de la conciliación y a la grabación correspondiente:

PRIMERO.- Que, el demandado **Teddy Garcia Alvarado**, se compromete a acudir a favor de su menor hija *Liara Mayumi Garcia Campos*, con una pensión alimenticia de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/280.00)**, mensuales, que corre desde el día siguiente de notificado con la demandada. –

SEGUNDO.- Que, advirtiéndose que en autos se ha cursado oficio para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante; el pago de las pensiones alimenticias deberán efectuarse a la cuenta de ahorros N° 04-580-557827 –Banco de la Nación.

TERCERO: PÓNGASE a conocimiento del demandado los alcances de la Ley número 28979, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos, para los fines legales consiguientes. -----

CUARTO: Que, ambas partes manifiestan su conformidad con los puntos conciliados y solicitan al Juzgado su aprobación

En este acto estando al acuerdo arribado por las partes, la señora Juez procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: 05

AUTOS y VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, nuestra norma Procesal Civil, establece que las partes pueden arribar a un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la emisión de la sentencia.

Segundo.- Que, en el caso de autos, las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio en esta audiencia respecto a la pensión de alimentos, a favor de la menor *Liara Mayumi Garcia Campos*, plasmando los acuerdos arribados por propia voluntad de los mismos. **Tercero.-**

Que, la conciliación a la que han arribado las partes precedentemente, surte el mismo efecto que una sentencia que tiene la autoridad de cosa Juzgado, por lo que, las partes deben de dar su fiel y estricto cumplimiento Por estas consideraciones y al amparo de lo establecido en el artículo 323, 325 y 328 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

1.- APROBAR en todos sus extremos el acuerdo conciliatorio arribado por las partes, en cuanto a la pretensión alimenticia, y **ORDENO** se dé fiel y estricto cumplimiento al acuerdo, que tiene el mismo efecto de una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada;

2.- PÓNGASE a conocimiento del demandado los alcances de la Ley número 28979, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos, para los fines legales consiguientes.

3.- DISPONGO que una copia impresa del Acta de esta audiencia, se efectúe en el Libro de Conciliaciones de este Juzgado.

4.- EN CONSECUENCIA, se da por concluido el presente proceso, dejándose sin efecto la asignación anticipada, fijada en autos, para procederse a cumplir con el monto fijado en esta audiencia. Se hace presente al demandado, que debe depositar el pago de las pensiones alimenticias a la cuenta N° 04-580-557827.

En este acto, se pone de conocimiento de las partes, el contenido de la presente resolución, quienes a través de sus abogados dijeron: estar conforme.

Con lo que concluyó la presente audiencia a horas 12:52 minutos de la tarde. Dejándose constancia la conformidad con esta audiencia de las partes participantes acreditados.-